

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 753

Bogotá, D. C., viernes, 17 de junio de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

CÁMARA DE REPRESENTANTES

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2021 **CÁMARA**

por la cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 14 de Ley 1751 de 2015, se propende por el acceso al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY 023 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 202 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015, se propende por el acceso al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se constituye en una herramienta del ordenamiento jurídico colombiano para proteger y consolidar el derecho fundamental a la salud, así como los blenes jurídicos de la vida e integridad personal cuando se produzcan hechos concretos de negación, retraso y obstaculización para el acceso a la atención de urgencias en salud. Asimismo, esta iniciativa hace frente a situaciones recurrentes en la denegación de tecnologías y servicios en salud, desacato de órdenes judiciales y administrativas, desatención a los mandatos de la legislación del sistema de seguridad social en salud, malos manejos económicos y administrativos, así como defraudación al sistema.

De forma específica, este proyecto de ley crea un nuevo tipo penal y disciplinario, detallando sus respectivos agravantes, que funcionarán de manera articulada con el control fiscal de los recursos del sistema de salud.

En lo que respecta al tipo penal debe aclararse que se constituirá en un delito autónomo, de ejecución instantánea que se consumará cuando se niegue, retrase u obstaculice la atendión de urgencias, así como la provisión de tecnología y servicios en salud, definiendo de forma conjunta las circunstancias agravantes. Debe precisarse que esta nueva figura jurídica, a diferencia de la omisión de socorro, recaerá sobre aquél "sujeto determinado que bajo el ordenamiento jurídico tiene la posición de garante, concentrándose en la conducta de negación del servicio", por lo cual su introducción al Código Penal resulta necesaria, como se justificará en el presente proyecto de ley.

Ahora bien, en lo relativo a la reglamentación en el Código General Disciplinario, es relevante llamar la atención sobre el hecho que, al igual que en materia penal, la Ley Estatutaria de Salud ordena al Congreso de la República definir las sanciones disciplinarias cuando se presenten casos de negación de servicios para la atención de urgencias. En adición, se considera pertinente extender esta competencia disciplinaria hacia aquellos casos no necesariamente relacionados con sucesos que alteren el acceso al derecho fundamental a la salud.

Actualmente, para acceder al derecho fundamental salud, se debe evolucionar del control simbólico sobre los actores del sistema que bajo el ordenamiento vigente no han observado

1 Consejo Superior de Política Criminal. (2015). Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 037 de 2015 Climara "por medio de la cual se hace uma edición al código penal; se crea el tipo penal "craistino" (pic) denegación de urpencias en salud y se dictan otras disposiciones" y al Proyecto de Ley 051 de 2015 Senado "Por medio del cual se adiciona un artículo nuevo al capitulo VIII del Titulo I del Libro Segundo del Código Penal".
Royal Colombia.

cambios en sus comportamientos, haciendo necesaria la implantación de medidas penales, disciplinarias y de control fiscal proporcionales, legítimas y útiles.

Por lo anterior, es necesario el fortalecimiento de las medidas de control, para la gestión, prevención, disuasión, atención y solución de conflictos que actualmente afectan el efectivo acceso al derecho fundamental a la salud de los colombianos, recurriendo al *lus punendi* y sus equivalentes en materia disciplinaria y fiscal.

2. ANTECEDENTES

El proyecto de ley bajo análisis ha sido presentado ante el Congreso de la República en is ocasiones sin llegar a materializarse en ley de la República

- Proyecto de Ley 035 de 2015 Cámara "Por medio de la cual se hace una adición al Código Penal; se crea el tipo penal omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones".
 Autor: H.S. Guillermo Antonio Santos Marín.
 Fecha de presentación: Julio 28 de 2015.
- Proyecto de Ley 052 de 2015 Cámara "Por medio del cual se adiciona un articulo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal".
 Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda.
 Fecha de presentación: Agosto 12 de 2015.
- Proyecto de Ley 082 de 2017 Cámara "Por medio de la cual se hace una adición al Código Penal; se crea el tipo penal omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones".
 Autor: H.S. Guillermo Antonio Santos Marín. Fecha de presentación: Agosto 15 de 2017.
- Proyecto de Ley 024 de 2018 Senado "Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal".
 Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda. Fecha de presentación: Julio 23 de 2018.
- 5. Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Único Disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud".
 Autor: Contralor General de la República, Edgardo Maya Villazón; Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez.
 Fecha de presentación: Mayo 16 de 2018.
- Proyecto de Ley 164 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Titulo I del Libro Segundo del Código Penal".
 Autor: H.S. Armando Benedetti Villaneda.
 Fecha de presentación: Agosto 27 de 2019.

La reiteración indistinta de las iniciativas legislativas ante el Congreso de la República, produjo el archivo por tránsito de legislatura de los proyectos de ley sobre los que el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció.

Por otra parte, el Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado, de autoría de los órganos de control nacionales, no fue objeto de pronunciamiento conocido por parte del Consejo Superior de Política Criminal durante la elaboración de esta propuesta, resultando archivado por tránsito de legislatura sin surtir siquiera el primer debate en el seno del Senado de la República.

No obstante lo anterior, esta iniciativa legislativa recoge el verdadero mandato estipulado en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1751 de 2015² y se encuentra respaldada por argumentos sólidos que soportan los requerimientos del Consejo Superior de Política Criminal para definir sanciones penales, a la par que instaura medidas disciplinarias, artículadas con el control fiscal, en los casos de negación, retraso u obstaculización de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, la presente propuesta reconoce en el Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado una base primordial para nuevamente presentar a consideración del Congreso de la República la aprobación de una ley que garantice el derecho fundamental a la salud. Así y todo, es tarea de los autores de esta iniciativa actuar de forma pertinente para construir sobre lo trabajado, nutriendo con argumentos adicionales y robustos la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico la propuesta que aquí se desglosa.

Finalmente, con el fin de conceder los respectivos créditos y reconocimientes Finalmente, con el ni de conceder los respectivos creatios y reconocimientos a sus autores originales, vale la pena resaltar la importancia de presentar a instancias del Legislativo este proyecto de ley una vez más, puesto que, según la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estatad y Hospitales Públicos (ACESI), "es pertinente traer autos que, para el 2018 y de manera nunca vista, la Fiscalla, Procuradurla y Contraloría General de la Nación [sic], se pusieron de acuerdo y presentaron un proyecto de Ley, que adicionaba artículos al código penal y al código disciplinario en los casos de negación de servicios de salud...", evidenciando que esta destacada agremiación manifiesta estar de acuerdo con las disposiciones ahí planteadas y que se recogen en esta iniciativa³.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Es preciso recordar que el Proyecto de Ley 236 de 2018⁴ consideró que la tipificación de

² Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención.

onal definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Particirato 1, En los casos de regación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la sabid con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la Regiblica definiri medianta levi as sendones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a carpo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuemo a la misma.

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de la tutela.

Acesl. (28 de junio de 2021). Respuesta se

* Carrillo, F.; Maya, E. y Martinez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos articulos al Código Danal contambió no la Law de 2000 y se adicionan alcunos incisos a los artículos 82, 83, 85 y 97 del Código Onico Disciplinario contenido en la Ley 734

delitos y faltas disciplinarias contra la salud, articulados con el control fiscal, son un medio para garantizar la prestación efectiva del servicio de salud y la preservación de los recursos para garantizar la prestacion electiva del servicio de salud y la preservacion de los recursos públicos de este sistema. Sumado a lo anterior, resulta necesario prevenir y corregir conductas desarrolladas por servidores públicos, particulares que administran recursos públicos y profesionales de la salud, que no corresponden con los principios y normas que orientan la prestación del servicio público de salud, tales como la negativa a prestar atención de urgencias.

¿Por qué tipificar un nuevo delito?

El legislador no estableció un lugar o circunstancia específica en la que se configure la omisión de socorro y, en consecuencia, se ha dado ha entender que dicho tipo penal aplica a cualquier circunstancia en la que una persona omita auxiliar a otra que se encuentre en grave peligro, sin embargo, nace esta iniciativa con el fin de sancionar al sujeto activo calificado de la acción que tiene el deber de garantizar el acceso a los servicios de salud.

Para el caso de este proyecto de ley, cuando se enuncia "el que", se está refiriendo a todo aquel que cometa las conductas delictuosas, siendo el sujeto activo de la misma de modo singular, indeterminado y no calificado, pudiendo cualquier persona encuadrar en el tipo penal, siempre que niegue, retrase u obstaculice el acceso a la salud. Se trata de un delito autónomo, que lo pueden cometer los funcionarios o empleados responsables del servicio de salud o cualquier persona. También es un delito de ejecución instantánea, no requiere que sobrevenga efectivamente la muerte como consecuencia de la negación⁵.

El sujeto pasivo, es común e indeterminado, esto es, puede ser cualquier p necesite y solicite la atención de urgencia o el acceso a servicios o contemplados en los planes obligatorios de salud⁷.

Siguiendo a García (2001)⁸, a efectos de contra-argumentar la posición del Consejo Superior de Política Criminal, resulta ser más intenso el deber de socorro de aquel que niegue retrase u obstaculice el acceso a servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias, ya que a cualesquiera que incurra en dicho acto, le asiste un deber más intenso que a la generalidad de las personas y está obligado en mayor medida que cualquier otro individuo a prestar el socorro.

Este tipo de delito que se propone crear puede ser considerado como un delito especial, ya que no puede cometerlo cualquiera, sino sólo aquellos que tienen una posición de garante, pues no se encuentra vinculado a este mandato cualquier individuo, sino sólo aquel que esté obligado a ellos por haber asumido un compromiso previo por vía constitucional, legal,

de 2002 y se dician otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salur". Recupe http://leyes.senado.gov.co/provectos/index.php/textos-radicados-senado/b-ley-2017-2018/1107-provecto-de-ley-238-de-2018

G Cartillo, F.; Maya, E. y Martinez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Lay 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionen algunos artículos el Código Penal contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos incisos e los artículos 52, 53, 55 y 57 del Códigio Único Disciplinario contanido en la Ley 734 de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salutr. Recuperado de histolitura de contra c

J. (2001. Responsabilidad penal por denegación de asistencia sanitaria. Actualidad Penal (30). Recuperado de: unific.chi/sprechopenal/assets/files/articulosia 20080604 03.pdf)

deontológica y/o contra

En consecuencia, este nuevo delito se fundamenta en el deber específico del que niegue la atención. En nuestra opinión, este precepto debe ser acogido, pues permite castigar de forma adecuada determinadas omisiones de gravedad intermedia y protege en mayor medida blenes jurídicos fundamentales como la vida y la salud¹⁰.

Es así como el Ministerio de Justicia y del Derecho reconoce que un tipo penal más específico para sancionar la denegación de servicios de atención a urgencias puede ser reproducido de manera igual o similar al intento de regulación del derogado artículo 28 del Decreto Ley 126 de 2010.

"En el caso concreto, el Decreto 126 de 2020 se dictó con fundamento en el Decreto 4975 de 2009, el cual fue declarado inexequible mediante Sentencia C-252 de 2020 de la Corte Constitucional. Esto quiere decir que respecto al tipo penal de omisión en la atención de urgencias no hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte, y en consecuencia [sic], no se configura cosa juzgada material que impida al legislador en el futuro reproducir un contenido normativo jaual o similar al del artículo 28 del Decreto 126 de 2010" (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2021, p. 2)1". Enfasis fuera del texto original.

El artículo adicionó un tipo penal denominado "omisión en la atención inicial de urgencia", donde se cargaba con responsabilidad penal a la persona que "teniendo la capacidad institucional y administrativa para prestar el servicio de atención inicial de urgencias y sin justa causa niegue la atención inicial de urgencias a otra persona que se encuentre en peligro". Esta disposición lograda bajo la administración del expresidente Álvaro Uribe Vélez tuvo acogimiento en muchas de las instancias encargadas de conceptuar a favor o en contra de la creación de nuevos tipos penales, sin embargo, fue objeto de declarátoria de inconstitucionalidad consecuencial, al ser anulado el decreto que declaró el estado de emergencia sobre el que se fundó el Presidente de la República para establecer el nuevo nal (Decreto 4975 de 200912).

En suma, el delito que aquí se propone se consuma con la sola realización o el desarrollo de cualquiera de los tres verbos rectores: el verbo negar, significa dejar de reconocer algo; el verbo retrasar, significa hacer que algo llegue o suceda más tarde del tiempo debido o acordado, y el verbo obstaculizar significa impedir o dificultar la consecución de un propósito¹³.

También se propone la adición de un artículo al Código Penal sobre circunstancias de agravación punitiva que tendría numeración 131C, que encuentra sustento en la Ley 1751

de 2015 que establece que gozarán de especial protección por parte del Estado, los niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, en virtud de lo cual su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica 14.

. Funcionamiento de la prestación de los servicios de atención de urgencias en el sistema de salud colombiano

Según información allegada por la Defensoría del Pueblo de Colombia¹⁵, la prestación de los servicios de urgencias médicas se presta a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, que de manera previa han cumplido con el procedimiento de habilitación prevista en la normatividad. Cada entidad territorial cuenta con un Centro Regulador de Urgencias (CRUE) que integra y opera los servicios de urgencias habilitados en cada departamento.

El Estado colombiano delega la garantía del servicio de atención de urgencias en la secretaría de salud territoriales en primera instancias y, en segunda, a la Superintendencia Nacional de Salud. La materialización de la atención de urgencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) encuentra las siguientes relacionales:

- 1. La relación entre los actores del Sistema (IPS-EPS) se encue
- Decreto 4747 de 2007, la Circular 3047 de 2008 y el Decreto 780 de 2016.

 2. Las relaciones entre la ADRES¹⁶, EPS e IPS se crea para casos de urgencias por enfermedades catastróficas, accidentes de tránsito, eventos terroristas y población no vinculada al SGSSS. Para esta situación, la ADRES es la entidad encargada de nocer lo facturado por la EPS e IPS.

La Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (ACESI) reconoce que el servicio de urgencias se ha convertido en la puerta de entrada de muchos usuarios del sistema de salud colombiano, toda vez que, por este servicio, no pueden ser devueltos los usuarios y debe garantizarse la atención inicial para descartar una urgencia vital u otra patología que de no atenderse en forma oportuna tenga consecuencias posteriores para el usuario.

En ese sentido, la agremiación de los hospitales pública ilustra que la atención por el servicio de urgencias acorde con las normas vigentes en Colombia no requiere de autorización previa por parte de las aseguradoras y es una obligación por parte de los prestadores realizar la atención, independiente que no exista contrato entre las partes.

El proceso de atención por el servicio de urgencias cuando ingresa un paciente debe ser valorado por una persona ubicada en el triage, quien después de tomar signos vitales y realizar un interrogatorio, determina si se trata de una consulta de urgencias u otro tipo de atención que puede ser derivada hacia una consulta prioritaria o una consulta externa. Es

Ibidem.
 Missimor de Justicia y del Derecho. (92 de) Julio de 2021; Respuesta a la petición con radicado MJD-EXT21-0029790. Bogolá, Colombia.
 La Sentencia C-252 de 2010 de la Coria Constitucional declaró Inexequible el Decreto 4975 de 2009.
 Carrillo, F.; Maya, E. y Martinez, N. (mayo 16 de 2018). Proyecto de Ley 230 de 2018 Senado. "Por el cual se edicionan algunos artículos el Código Penal contenidos a la Ley de 2009 v. es decicionan algunos inclinacia a les artículos es 55, 8,5 8,5 97 del Código Dincio Disciplinario contenidos en la Ley 734 de 2002 y se dictan ofera disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los senvicios de sealur. Recuperado de históleses acuno de our contenidos des publicados santendo-les/2012-86 es consectos de 362 de 2018 de 2019.

¹⁵ Defensorás del Pueblo de Colombia. (30 de junio de 2021). Respuesta a solicitud de Información sobre la prestación de servicios de salud en caso de urgencias, entre drota. Bodia, Colombia.
1º Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

de anotar que este proceso aplica para pacientes que no lleguen con una urgencia vital inminente. La valoración a través del *triage*, determina el orden de ser atendidos los pacientes, dado que, por este servicio, no se atiende por orden de llegada, sino por la reteridad de la consultar. prioridad de la consulta

Finalmente, para el caso de las Empresas Sociales del Estado (ESE), en el mismo servicio rinamente, para el caso de las Empresas Sociales del Estado (ESE), en el mismo servicio de urgencias se hace la verificación de affliación del usuario al sistema de salud para saber a qué entidad será facturada la atención; en caso de no tener ningún tipo de seguridad social, las ESE deben empezar el trámite de valoración por trabajo social para conocer si es susceptible de affiliación al régimen subsidiado o si, por el contrario, ingresa como paciente particular¹⁸.

s de la denegación de la atención de servicios de salud por casos . Causa de urgencia

Las atenciones realizadas a usuarios que están afiliados a EPS con las cuales la IPS no tiene contrato, se convierten en carteras de difícil cobro porque no existe la obligatoriedad de pago por parte de las EAPB, así la legislación colombiana establezca que serviclos prestados por evento deben ser pagados el 50% a los cinco días de radicada la factura y el 50% restante a los treinta días (30) de radicada la misma (Decreto 4747/07)¹⁹.

Dentro de las dificultades que se han observado con algunas entidades del aseguramiento es la garantía de una atención integral para los pacientes que ingresan por el servicio de urgencias, quienes por ejemplo después de valorados, requieren otros procedimientos como cirugía u exámenes y para ello debe sollicitarse la autorización a las diferentes EAPB, acorde con lo establecido en el Decreto 4747/07. No es infrecuente, tiempos prolongados de espera para las autorizaciones o incluso, no encontrarse respuesta por lo que acorde con el procedimiento, se informa a la entidad territorial y se procede a continuar atención, generando dificultades posteriores para el cobro y pago.

Cuando una EAPB está con serias dificultades financieras y no cuenta con red de servicios, se convierte en una dificultad permanente para los usuarios y los prestadores que de entrada saben que esas atenciones, no van a ser pagadas y se convierten en facturaciones que engrosan la cartera ya existente.

En suma, el principal problema para los prestadores es la ausencia de pagos por parte de las diferentes entidades del aseguramiento, situación que sumada a los indicadores que tienen para medir a los gerentes de las ESE (recaudo y equilibrio financiero) hace que se generen barreras a usuarios que no tienen urgencias y su atención puede ser derivada generen barreras a usuare hacia otro tipo de consulta.

Por parte de las aseguradoras, según ACESI basada en los estudios realizados por la

Defensoría del Pueblo, la denegación en los diferentes procesos de atención ha sido producto de múltiples causas, pues antes de separar los recursos de administración y producto de múltiples causas, pues antes de separar los recursos de administración y prestación de servicios, más recursos le quedaban a las EPS para sus gastos. Hoy en día una de las causas es que las EAPB, son claramente intermediarias de los recursos del sistema de salud y autorizan o pagan, acorde a los recursos que van reciblendo, por tanto, con el desfinanciamiento que ha traído el reconocimiento de servicios y tecnologías, no cubiertas por la UPC, con los recursos de la UPC y el no pago del ADRES y las Entidades Territoriales, se genera una desfinanciación importante que se traduce en barreras de acceso para el usuario y no pago a los prestadores.

Aplicación disciplinaria a casos de denegación de servicios de salud

Al consultar en los últimos cinco años por casos en denegación de servicios de salud en casos de urgencias sobre los cuales la Procuraduría General de la Nación ha actuado, se conocen cinco procesos disciplinarios en Cundinamarca, Tolima, Boyacá, Bogotá y Nariño²⁰.

Los motivos de las queias disciplinarias en comento fueron las siguientes:

- Presuntas irregularidades en la prestación de los servicios médicos del Hospital de Engativá (Bogotá), no servicios de laboratorio en el servicio de urgencias, no hay equipo de Venoclisis.
 Queja frente al Hospital San José de la Palma (Cundinamarca), por no atención de consultas médicas. Por presunta falta de personal médico. En este caso sólo atendieron pacientes de urgencias vitales.
 Queja por mala prestación en el Centro Hospital Especializado Granja Integral ESE (Libano, Tolima), por negligencia médica de negarse a atender pacientes por urgencias siquiátricas.
 Queja por no prestación de servicios de urgencias en el Hospital Regional de San José de Moniquirá (Boyacá). En este caso a una bebé de 17 meses de edad.
 Queja anónima frente a la ESE Hospital de Ricaurte (Nariño) frente a presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud: mal servicio de urgencias y otros.

Llama la atención el escasísimo número de procesos de tipo disciplinario en comparación a los de tipo administrativo que se adelantan por denegación de servicios de salud en situaciones de urgencias, lo cual encuentra asidero en el hecho que por parte de la Procuraduría General de la Nación "no hay articulación con otras entidades del Estado, frente a la denegación de los servicios de urgencia"²¹, evidenciando que esta entidad únicamente se limita a hacer seguimiento a la orden 19 de la Sentencia T-769 de 2008, donde el Ministerio de Salud y Protección Social se ve obligado a reportar trimestralmente ante la Procuraduría y otras entidades las distintas denegaciones de servicios de salud de parte de IPS y aseguradores.

En consecuencia, se encuentra razonable que la Procuraduría en compañía de la Fiscalía y Contraloría hayan intentado articularse en la propuesta legislativa presentada en el 2018 al Congreso de la República, con el fin de aumentar la efectividad y alcance de las medidas disciplinarias, fiscales y penales ante los frecuentes casos de denegación de servicios de salud por urgencias, así como el acceso a servicios y tecnologías PBS.

La articulación institucional que se pretende en esta iniciativa de ley también permitiría a la PGN conocer el tipo de servicios y tecnologías en salud denegados que motivaron las denuncias disciplinarias, así como percatarse sobre los agentes del SGSSS objeto de las quejas, según su distribución geográfica y magnitud de acciones en contra. Estas variables aquí enunciadas fueron consultadas a la PGN mediante oficio, las cuales no pudieron ser resueltas, debido a que el Sistema de Información Misional o Estratégica (SIME) no tiene caracterizada este tipo de información que bien pudiera tener si existiera una adecuada articulación institucional con otras entidades de control.

En así como con esta iniciativa se pretende adicionar el Código General Disciplinario señalando que los particulares que laboran en las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, también serán sujetos disciplinables, estableciendo como faltas gravísimas: negar, retrasar u obstaculizar el acoseo a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o que no se encuentren expresamente excluidos e incumplir o desacatar fallos de tutela e incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993, relacionadas con la garantía de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud²²,

Finalmente, se propone adicionar varios incisos al artículo 74 del Código General Disciplinario en cuanto a los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de las conductas que se configuran como faltas gravísimas a partir de esta iniciativa, teniendo en cuenta como circunstancias de agravación, cuando la conducta se cometa en sujetos de especial protección, con desconocimiento de fallos de tutela y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional, desconocimiento de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigiliancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función, para apropiarse directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, con el propósito de defraudar normas de carácter imperativo, abusar de los derechos o extralimitarse en sus funciones, para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas cobrar por servicios que deben ser gratuitos o efectuar recobros indebidos, sometiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable, o a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio²³.

Aplicación de la jurisdicción administrativa en casos de denegación de servicios de salud

De acuerdo al concepto solicitado a la Superintendencia Nacional de Salud²⁴ sobre los casos de denegación de servicios de salud durante una urgencia en los últimos cinco (5) años, se reportaron 30.723 PQRD correspondientes a inconformidades o barreras en el acceso a los servicios de urgencias, como se observa en la siguiente tabla

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021 (Enero al 25 de junio)	Total General
PQRD de motivos relacionad os con urgencias	4.570	6.108	10.023	7.517	2.496	30.723

Tabla 1. Comportamiento PQRD – servicio de urgencia. Fuente: Superintendencia de

Las PQRD cuyos motivos se relacionan con el servicio de urgencias, presentan la siguiente distribución por Entidad Responsable del Aseguramiento:

Vigilado	2017	2018	2019	2020	2021 (Enero al 25 de junio)	Total General
Medimás	324	815	1.025	546	92	2.802
Nueva EPS	268	488	724	739	311	2.538
Sanitas	198	346	620	552	267	1.983
Salud Total	213	355	594	490	216	1.868
Cruz Blanca	176	290	1.311	0	0	1.777
Famisanar	198	366	520	389	167	1.640
Coomeva	271	383	487	334	148	1.623
EPS Sura	111	225	499	424	215	1.474
Instituto Departame ntal de Salud de Norte de Santander	7	9	15	1.223	35	1.289
Capital Salud	259	132	241	367	101	1.100
Total Top	2,025	3.409	6.036	5.064	1.552	18,086

de 2002 y se dictan otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los senvicios de salud". Recuperado de http://lienys.senado.po/controvectos/index.phontestos-redicados-senados-ley-2017-20181107-crovecto-de-ley-203-de-2018 45 Superintamentes Nacional de Salud. (2 de julio de 2017). Reguesta sa cidad de información. Regoté, Colembia.

Aoesl, (28 de junio de 2021), Respuesta solicitud de Información oficio fecha 24 de junio 2021, Pereira, Risarralda, Colombia
 Acesl, (28 de junio de 2021), Respuesta solicitud de Información oficio fecha 24 de junio 2021, Pereira, Risarralda, Colombia

¹⁹ Aces. (22 de junio de 2021). Respuesta solicidad de información dels forba 24 de junio 262. Frente, Risantalas, Colombia. El Decreto en comento se encuentra complisto en el Decreto Orico Registramiento districto fecha 24 de junio 262. 1987. Resis (23 de junio de 2021). Respuesta solicidad de información districto fecha 24 de junio 262. 1987. Resis (23 de junio de 2021). Respuesta de Decreto Orico Registramiento districto dels de complicad en el Benerio di del el forba 24 de junio 262. 1987. All mismo, el Italian (3) del si fundo 13 de la Ley 1122 de 2021. El dels dels complicados en la ley 1423 de 2021 forba 262. Per la complicación del per 1022 del final del per 1023 del final del final del per 1023 del final de

²⁰ Procuraduria General de la Nación. (12 de julio de 2021). Referencia-IUS-2021-334736 y IUS-2021-347768 Solicitud de Información. Bogotá

Colombia. 21 Procuraduria General de la Nación. (12 de julio de 2021). Referencia-IUS-2021-334736 y IUS-2021-347768 Solicitud de información. Bogotá,

²² Carrillo, F.; Maye, E. y Martinez, N. (mayo 16 do 2016). Proyecto de Lay 236 de 2018 Senado "Por el cual se adicionan algunos artículos al Código Peral contenido en la Ley de 2000 y se adicionan algunos inclose a los artículos 52, 53, 58 y 57 del Código (inicio Disciplinardo contenido en la Ley 73 de 2000 y se adicionan algunos inclose a los artículos 52, 53, 58 y 57 del Código (inicio Disciplinardo, en la Ley 73 de 2002 y se distinan foras disposiciones penales y designificante, an inclusione cases de nagosación de los aenticios de astud". Recuperado de Introditivas sensedo nov colerovectos findes anticio en carriedo de actual de 10 de 10

http://linyus.seniab.opv.co/correction/indices.chm/shestore-microsoft-annihol-lev-2017-2018/1107-2crosede-de-ley-286-de-2018-good ley-286-de-2018-de-2

10						
Total	4.579	6.108	10.023	7.517	2.496	30.723
Tabla 2. Ba	ase de datos	PQRD años	2017-2021	Fuente: S	Superintendencia	de Salud -

Delegada de Protección al Usuario.

Vigilado	2017	2018	2019	2020	(Enero al 25 de junio)	Total General
Bogotá D.C.	1.851	2.182	3.451	1.827	706	10.017
Medellín	245	504	857	654	236	2.496
Cali	306	482	737	563	236	2.324
Cúcuta	57	72	116	1.281	59	1.585
Barranquilla	219	244	387	191	96	1.137
Ibagué	62	59	234	144	47	546
Bucaraman ga	56	89	151	111	33	440
Soacha	49	65	115	83	52	364
Pereira	49	65	115	83	52	364
Bello	36	56	100	97	40	329
Total Top	2.946	3.860	6.278	5.043	1.542	19.669
Total	4.579	6.108	10.023	7.517	2.496	30.723

Tabla 3. Base de datos PQRD años 2017-2021 Fuente: Superintendencia de Salud - Delegada de Protección al Usuario.

3.6. Denegación a servicios y tecnologías en salud del Plan de Beneficios.

A corte actual, si bien al Plan de Beneficios en Salud se le reconoce la garantía prevalente de la mayoría de servicios y tecnologías en salud, también es dable considerar fallas en la integralidad y continuidad de ciertos servicios no garantizados que llevaron a presentar a los usuarios del sistema un total de 616.921 tutelas para garantizar el derecho fundamental a la salud entre 2018 y 2019, según la Defensoría del Pueblo (2020)²³.

El informe de la Defensoría del Pueblo destaca que las solicitudes más frecuentes en las tutelas de salud coincidencialmente son los que tienen que otorgarse por medio del mecanismo PBS, siendo la negación de servicios ya descrito como la primera causa, seguida de la provisión de medicamentos como la segunda motivación, con 141.445 tutelas presentadas entre 2018 y 2019.

A rengión seguido, la Defensoría del Pueblo (2020) demuestra que los artículos 13 de la Ley 1428 de 2011 y 8 de la Ley 1751 de 2015 (que se refieren al tratamiento integral) no se están cumpliendo, precisamente por las altas frecuencias de reclamaciones a través de tutelas.

25 Defensoria del Pueblo. (2020). La Tutela y los Derechos a la Salud y la Seguridad Social 2019. Bogotá, Colombia. Recultiva desegurida por colombia librarillo de la Tutela Derechos-Salud-Sacuridad-Social-2019 adf

"(...) [E]l tratamiento integral fue una solicitud frecuente en las tutelas, pues correspondió al 16,98 % del total de solicitudes. Por medio de esta solicitud, se busca que el ciudadano pueda acceder de manera completa a los servicios y tecnologías de salud encaminados a prevenir, pallar o curar la enfermedad, evitando así fregmentar la prestación de los servicios de salud". p. 162.

Las barreras de racionamiento y económicas, por otra parte, también evidencian la ausencia de reglamentación y el incumplimiento del principio de atención integral, integrada y continua de la APS, pues persisten barreras determinadas por el cobro de las cuotas moderadoras y los copagos, según Yepes (2010)²⁸. Dicho autor también considera obstáculos de desplazamiento a diferentes sitios para realizar trámites de autorizaciones para hacerse exámenes diagnósticos y obtener medicamentos. Estos hechos influyen enormemente para que los conceptos de servicios y medicamentos sean los más reclamados por la ciudadanía al sistema de salud en los tribunales de justicia:

"Los servicios solicitados con más frecuencia correspondieron a los de consulta externa, con ocasión a la falta de oportunidad en la atención, especialmente en externa, con ocasion a la lata de oportunidad en la atención, especialmente en ortopedía, oftalmología, neurología, urología y psiquiatría. Le siguleron los servicios de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica y los servicios quirúrgicos. El segundo lugar lo ocuparon los medicamentos, que representaron un 14,11 % de todas las solicitudes, aunque disminuyeron en un 5,45 % con respecto al año anterior". (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 161).

Un ejemplo de esta falta de integralidad se entrevé cuando "los medicamentos no se entregan en el mismo sitio en donde se consulta sino en una red dispersa y escasa de proveedores, además de que no slempre se entregan completos; las autorizaciones requieren desplazamientos, en ocasiones a sitios distantes, y los exámenes diagnósticos se fraccionan en múltiples instituciones que no siempre quedan cerca de la morada de los afiliados" (Yepes, 2010, p. 34).

Otro ejemplo se detalla en Wiesner et al (2009)²⁷ citados por Yepes (2010) cuando encuentran que en cuatro departamentos (Boyacá, Caldas, Magdalena y Tolima) se detallan "menos actividades de detección temprana y marcadas diferencias entre las unidades territoriales (e incluso al interior de una misma unidad) por la fragmentación de la población según el régimen de seguro de salud o la empresa aseguradora" p. 5 y por falta de continuidad de los contratos entre los entes territoriales, las aseguradoras y los laboratorios. Esta fragmentación, sin duda alguna, malogra los avances anteriormente enunciados de nuestro sistema de salud, pues el control del cáncer cervicouterino refleja el desarrollo social y el nivel de equidad del SGSSS.

En consecuencia, por medio del artículo 14 de la Ley 1751 de 2015 se prohíbe la posibilidad de negar la prestación de un servicio o la de suministrar un medicamento requerido en la atención de urgencias, eliminando así el procedimiento y autorización administrativa que

existía entre el prestador del servicio y la entidad de gestión de servicios en salud (Gómez & Builes, 2018)²⁶, disposición que, como aquí se expone, se sigue vulnerando.

En cuanto a la garantía de los planes de beneficios, siguiendo al anterior proyecto de ley²⁹ presentado con los mismos fines del presente, bien se tiene que:

"En los últimos 20 años el incumplimiento masivo, generalizado y reiterativo de las obligaciones contractuales y reglamentarias, por parte de las Entidades Promotoras de Salud y otros actores, han infringido sufrimientos morales y daños materiales a la salud e incluso la muerte a sus usuarios, claramente ha señalado la falla sistemática salud e incluso la muerte a sus usuarios, claramente ha señalado la falla sistemática y reiterada en el cumplimiento de las obligaciones de prestación de servicios médicos bajo los fundamentos y reglas rectores del servicio público de salud y los ha obligado a poner en funcionamiento el aparato judicial para que, por vía de tutela, se proteja su derecho fundamental a la salud y se le ordene a las Entidades Promotoras de Salud, cumplir hasta las más obvias de sus obligaciones contractuales y reglamentarias*.

4. DERECHO COMPARADO

Según Castiglione (2010)³⁰ en su estudio de Compilación de Legislación sobre Sistema de Servicios de Emergencia en América Latina:

"La obligatoriedad de la atención médica de urgencia por parte de instituciones públicas y privadas está consagrada en algunos casos a nivel constitucional como es el supuesto de Ecuador y Paraguay, aunque en este último caso sólo se refiera a las instituciones públicas. Este deber surge también en muchos casos de las normas generales de salud (Nicaragua, Venezuela, Bolivia, República Dominicana), en disposiciones específicas referidas al manejo de las emergencias médicas (Panamá, Perú) o en otra normativa (Chille, Ley No. 18.469, que regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y crea un Régimen de Prastacinas de Salud). ciones de Salud).

Muchas normas indican expresamente que la capacidad de pago no debe ser un factor para negar atención (Ecuador) y en algunos casos se prohíben expresamente que se exija seguro, caución o que de alguna manera se pretenda documentar la deuda previamente a la prestación del servicio (Brasil).

han incluido también en algunos casos las reglamentaciones que rigen rciclo de la medicina o disposiciones de ética médica, las que son unánimes falar la obligatoriedad de los profesionales de salud de brindar asistencia a qui

28 Gúmez, C., & Builes, A. (2018). El democho fundamental a la salud y la política de acosso al sistema: una mírada deade la Ley Estatutaria 1751 del año 2015. Revista de La Facultad de Dievecho y Gionolas Políticas, 48(128), 138–167. hillosoficio-con accronou simiente adu acoustació 1888/6610 49(118), 138–167. hillosoficio-con accronou simiente aductor activo acciona con acciona c

lo necesite (Bolivia, El Salvador). Los códigos penales incluyen también en general la figura del abandono de paciente u omisión de auxillo. Todo ello permite concluir que la negativa a prestar atención a un paciente en caso de emergencia, más allá de la responsabilidad de la institución de salud, involucra a los profesionales a título personal generando responsabilidades civiles, penales y profesionales.

En el ámbito del Mercosur se localizó una resolución sobre Directrices para Organización y Funcionamiento de Servicios de Urgencia y Emergencia aplicables a la atención pre hospitalaria fi ja en unidades no hospitalarias y unidades hospitalarias de atención de Urgencia y Emergencia.

En relación a los aspectos de financiamiento relacionados a la atención de emergencia y el reembolso de gastos, el principio aplicable es que luego que se ha prestado el servicio, si el beneficiario no cuenta con un seguro que cubra la atención, debe proceder a reintegrar los gastos. Si existe un seguro privado o provisto por los empleadores, los reembolsos están sujetos a lo que las respectivas pólizas o normas de cobertura establezcan.

Algunos países tratan los supuestos de reembolsos cuando quien recibió el servicio no cuenta con medios. A título de ejemplo, Chile establece un mecanismo a través de Fondo Nacional de Salud. En Ecuador se dispone que los valores no recuperados del servicio de salud se deduzcan del impuesto a la renta. En Panamá se establece un sistema de pagos compartido por el paciente, el Estado y quien prestó el servicio". Pp. 7-8. Enfasis fuera del texto.

Finalmente, algunos Códigos (por ejemplo, el CP portugués en su art. 284) aluden expresamente a la responsabilidad del personal sanitario. Asimismo, el artículo 196 del Código Penal español, se puede evidenciar la introducción de un delito específico que cougo renal espanol, se puede evidenciar la introducción de un delito específico que permite sancionar ciertos supuestos de omisión de asistencia sanitaria con una pena superior a la prevista para la simple omisión del deber de socorro, esto es, el e el delito de denegación de asistencia sanitaria o abandono de los servicios sanitarios. Además, aunque no se refieren expresamente al ámbito sanitario, pueden ser aplicables en este campo otros preceptos de carácter general como el delito de denegación de auxilio por parte de un funcionario público (art. 412.3 CP) cuando el profesional ostente la condición de funcionario público, con el fin de evitar que junto al daño a bienes personales se entorpezca el correcto funcionamiento de la Administración Público.

La garantía del derecho a la salud se enmarca en el artículo 48 de la Constitución Política.

6. MARCO LEGAL Y NORMATIVO

Centre.

Zi Wissenz, C.; Tovaz, S.; Cendales, R.; y Vejarano, M. (2008). Organización de los servicios de salud para el control del cáncer de cuello uterino en el municipio de Sancha. Rer Colomb Cancerol. 10:(2) 1-11.

³¹ Garcia, J. (2001. Responsabilidad penal por denegación de asistencia sanitaria. Actualidad Penal (30). Recupe https://penso.unitr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a 20080804 03.adf

Por medio de consulta elevada al Ministerio de Justicia y del Derecho³² en relación a la negación de atención en salud en caso de urgencias por parte de un agente del Sistema General de Seguridad Social en Salud u otros individuos/instituciones niegan la atención en salud en caso de urgencia, se conoció que las consecuencias por la omisión o negativa en la atención puede generar tres tipos de responsabilidad: penal, ética y administrativa. Sobre esta última clase de carga, afirma el ministerio, se encuentra orientada principalmente a sancionar a las instituciones que impidan u obstaculicen la atención de urgencias.

Así, a juicio del ministerio, el artículo 131 del Código Penal es un tipo penal que aplica para los casos concretos de denegación de atención de urgencias que se configura cuando un sujeto omite, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encuentre en grave peligro.

En lo que respecta a la parte ética, se tiene el **Capítulo I del Título II de la Ley 23 de** 1981³³, donde se regulan las relaciones entre el médico y sus pacientes, así como el artículo 83 ibídem, donde se establece las sanciones aplicables a los profesionales de la salud que incumplan con los deberes éticos por parte del Tribunal Nacional de Ética Médica y los Tribunales Seccionales de Ética Médica³⁴.

"Artículo 83. A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética médica, de acuerdo con su gravedad o con la renuncia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- b) Censura, que podrá ser:
- 1. Escrita pero privada.
- 2. Escrita y pública.
- c) Suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por seis meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por cinco años.".

El artículo 167 de la Ley 100 de 1993, señala que para las atenciones de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial, los cuales serán cubiertos, para el primer caso por las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro

32 Ministerio de Justicia y del Derecho. (02 de julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJD-EXT21-0029790. Bogotá, Colo

Obligatorio de Accidentes de Tránsito y para el segundo por el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA (hoy ADRES)35

Por otro lado, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 define que la atención inicial de urgencias "debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago". En este sentido, ante la negativa de la prestación del servicio inicial de urgencias, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Secretaria de Salud Territorial, debe iniciar un proceso administrativo³⁶ que de acuerdo a los resultados de la vecticações y causes que ordigaren los perches tendren sentines que projectore. investigaciones y causas que originaron los hechos, tendrían sanciones pecuniarias, administrativas, penales y civiles.

En concordancia con lo anterior, dicho aspecto fue ratificado y complementado en el parágrafo del **artículo 20 de la Ley 1122 de 2007**, estableciendo que las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la Población Pobre No Asegurada - PPNA no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que attendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato.

Asimismo, la Ley 1438 de 2011, modificada por la Ley 1949 de 2019, establece la responsabilidad de las instituciones de salud respecto de la atención en urgencias. En el artículo 130.4 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, establece dentro de las infracciones administrativas "Impedir u obstaculizar la atención de urgencias". Rengión seguido, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 establece las sanciones que la Superintendencia Nacional de Salud puede imponer a las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia y control que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 130.4 de la Ley en comento³⁷.

"Artículo 130. Infracciones administrativas. < Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019>. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así

(...)

4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.

(...)".

En la precitada Ley, su artículo 67 se instituyó el desarrollo de un Sistema de Emergencias Médicas - SEM, el cual tiene como propósito responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, el cual fue reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 926 de 2017 y cuya implementación está a cargo de

los distritos, los municipios de categoría especial y de primera categoría y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señalando que las áreas metropolitanas y los municipios de categorías diferentes a las señaladas en el presente artículo podrán, de manera independiente o asociados con otros municipios, implementar un SEM en su territorio.

• El artículo 3 de la Resolución 926 señala que el SEM es un modelo general El articulo 3 de la Resolución 926 senala que el SEM es un modeio general integrado, que comprende, entre otros, los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la actuación del primer respondiente, la prestación de servicios pre-hospitalarios y de urgencias, las modalidades de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y los procesos de vigilancia.

Sumado a lo anterior, se aplica lo establecido en las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993 y 1122 de 2007, Decreto 412 de 1992, 1011 de 2006 y 4747 de 2007 (Compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud – 780 de 2016) y las Resoluciones 5261 de 1994, 2816 de 1998, 5596 de 2015 y 5857 de 2018, con sujeción a lo establecido en la Ley 1949 de 2019

- El artículo 45 de la Resolución 5261 de 1994, definió las actividades a realizar para la atención en el servicios de urgencias, así: (i) Evaluación y atención médica; (ii) Atención médica que requiere sutura; (iii) Atención médica con culdado en observación hasta por 24 horas; (iv) Atención médica con culdado en hidratación; (v) Evaluación, estabilización y remisión del paciente que lo requiera; (vi) Otras actividades y procedimientos médicos y de enfermería y; (vii) Interconsulta especializada. especializada

- actividades y procedimientos médicos y de enfermería y; (vii) Interconsulta especializada.

 El artículo 1 de la Resolución 2816 de 1998 señala que cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS, Informará la atención de los afiliados en el servicio de urgencias en las 24 horas hábiles siguientes al ingreso del paciente; en caso contrario, deberá remitir esta información con la periodicidad que se haya pactado entre las dos instituciones. Las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de las IPS.

 El artículo 10 del Decreto 4747 de 2007 ratificó que los prestadores de servicios de salud deberán informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago el ingreso de los pacientes al servicio de urgencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención; informe que se deberá realizar con el diligenciamiento de los formatos establecidos para este propósito por el Ministerio de Salud y Protección Social.

 La resolución 5596 de 2015 establece que todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, deben implementar un método de Triage, garantizando la disponibilidad de recursos físicos, humanos y técnicos para su ejecución, asegurar la reevaluación periódica de los pacientes que se encuentran a la espera de la evaluación definitiva, así como los mecanismos de información que le permita a los pacientes y acompañantes disponer de la información adecuada respecto del proceso; precisando que lo relacionado con el trámite administrativo de comprobación de derechos debe realizarse de manera posterior a la clasificación de triage.

El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 estableció como un derecho "recibir la atención de

urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno". De igual manera, el artículo 14 ibidem prohíbe la negación de la prestación de servicios de urgencias y señaló no requerirse autorizaciones administrativas entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias

Por otro lado, la Superintendencia Nacional de Salud en Circular 013 de 2016 instruyó Por otro lado, la Superintendencia Nacional de Salud en Circular 013 de 2016 instruyó a las EPS, IPS y Entidades Territoriales frente a la obligación de garantizar el acceso a los serviclos de salud, indicando que no podrán implementar medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo que directa o indirectamente obstaculice, dificulte o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los afiliados al SGSSs, amismo deben proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia médica oportuna sin retrasos o barreras administrativas y de manera integral, fundamentado en la Ley 1751 de 2015.

Finalmente, para efectos del presente proyecto de ley, es necesario traer a colación la definición del concepto de urgencias descrito en el Decreto 780 de 2016³⁹, así:

"Capítulo 2 Atención de urgencias, emergencias y desastres

- ... Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:
- 1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.
- 2. Atención inicial de urgencia. Denominase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizaría en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.
- 3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de saludebidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer demanda de atención generada por las urgencias.
- 4. Servicio de urgencia. Es la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nível de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para esa unidad.

Por la cual se dictan :

erio de Justicia y del Derecho. (02 de julio de 2021). Respuesta a la pelición con radicado MJD-EXT21-0029790. Bogotà, Colombia

³⁵ Superintendencia Nacional de Salud. (12 de julio de 2021). Respuesta a solicitud de información. Bogotá, Colombia

³⁶ Artículo 128 de la Ley 1438 de 2011.

ho. (02 de julio de 2021). Respuesta a la petición con radicado MJD-EXT21-0029790. Bogotá, Colombia.

³⁸ Aossi. (28 de junio de 2021). Respuesta solicitud de información oficio fecha 24 de junio 2021. Pereira, Risaralda, Colombia.
39 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

5. Red de urgencias. Es un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios".

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y o) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

8. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la PLENARIA DE A CÁMARA DE REPRESENTANTES, dar SEGUNDO DEBATE al PROYECTO DE LEY 023 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 202 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 14 de Ley 1751 de 2015, se propende por el acceso al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

ADRIANA MAGALI MATIZ V. Representante a la Cámara GABRIEL JAIME VALVEJO GHUJFI Representante a la Cámara

JORGE MENDEZ HERNANDEZ

· @. @ Dei LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 023 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 202 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LEY 1751 DE 2015, SE PROPENDE POR EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA-

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto definir las sanciones penales y disciplinarias, articuladas con el control fiscal, en los casos de negación, retraso u obstaculización de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud, de los miembros de las Juntas Directivas, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas. De igual forma, busca eliminar barreras de acceso a la atención en salud y fortalecer los mecanismos de vigilancia y control para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

CAPÍTULO II

MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA ATENCIÓN DE URGENCIAS EN SALUD Y EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD

Artículo 2º. Delitos contra la salud. Adiciónense tres (3) artículos al Capítulo Séptimo del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, contenido en la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 131A. Atención de urgencia. El que niegue, retrase u obstaculice el acceso a servicios de salud, cuando se trate de atención de urgencia vital, entendida como toda condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses.

Cuando el servicio de atención inicial de urgencias se niegue, retrase u obstaculice por omisión, será responsable el Jefe, Director o Coordinador de la Unidad de urgencias, o aquella persona que de acuerdo con la normatividad interna de la Institución Prestadora de Servicios de Salud tenga la función de tomar las medidas necesarias, tendientes a garantizar la adecuada y permanente prestación del servicio de salud.

Artículo 131B. Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud. El que niegue, retrase, u obstaculice el acceso a servicios o tecnologías

contemplados en los planes obligatorios de salud, o no excluidos expresamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a setenta y dos (72) meses.

Cuando el servicio o tecnología se nieque, retrase u obstaculice por omisión, serán Cuando el servicio o tecnología se niegue, retrase u obstaculice por omision, seran responsables los miembros de la Junta Directiva, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.

Artículo 131C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos descritos en los dos artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

- 1. En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, personas con enfermedades de alto costo y personas en condición de discapacidad.

 2. Por el representante legal, miembros de la Junta Directiva, auditores, directores, gerentes, interventoras o supervisores de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En los casos en que el empleado actúa siguiendo instrucciones explícitas o implícitas de su superior, esta circunstancia no exime de responsabilidad penal, pero será considerada en la dosificación de la pena.

 3. Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferida+s al respecto por la Corte Constitucional.

 4. Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas
- Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas o cobrar por servicios que deben ser gratuitos.
- Sometiendo, o exponiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable.
 Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

Artículo 3°. Sujetos disciplinables en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso final al Artículo 70, Libro III Régimen Especial, Título I Régimen de los Particulares, Capítulo Primero de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario el cual quedará así:

Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares

que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los miembros de las Juntas Directivas y Representantes Legales, se aplica este régimen a los funcionarios encargados de la administración y gestión de la prestación de los servicios de salud de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.

Artículo 4º. Faltas disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónense los numerales 12, 13 y 14 al Artículo 72, de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario. los quales numeraria por neral Disciplinario. los cuales quedarán así:

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

- Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

 Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

- pública titular de la función.

 Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarios indebidamente.

 Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

 Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
- recursos publicos.

 6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio
- público.
 7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una distinta a la prevista en la norma otorgante.
 8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter

- Imperativo.

 9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

 10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral I del artículo 61; numerales

- 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o
- labor.

 11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principlos de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él

 12. Negar, retrasar u obstaculizar el acceso a servicios o tecnologías contemplados en las planes ablicables de salud, que no se procuentes a vergenamente explaidade.
- los planes obligatorios de salud, o que no se encuentren expresamente excluidos. 13. Incumplir o desacatar fallos de tutela en salud.
- 13. Incumplir oualquiera de las obligaciones establecidas en el Régimen Legal del Sistema General de Seguridad Social en Salud, relacionados con la garantía de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas sólo son sancionables a título de dolo o culpa

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Artículo 5°. Sanciones disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso al Artículo 73 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:
Artículo 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:
Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado. Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años. Cuando se trate de las conductas previstas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de

nombramiento onicial, sera de destrución e inhabilidad de 1 a 20 años. Cuando se trate de las conductas previstas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de éste Código, la inhabilidad será para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, y para desempeñarse a cualquier título en cualquier entidad pública o privada perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no podrá ser inferior a diez años.

Artículo 6º. Criterios para la graduación de la sanción disciplinaria en el sistema general de seguridad social en salud. Adiciónese ocho incisos al Artículo 74 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, así:

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en

cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado. Para la graduación de la sanción, respecto de las conductas descritas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de este Código, serán tenidas en cuenta como circunstancias de agravación, la comisión de la conducta:

- En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, personas con enfermedades de alto costo y personas en condición de discapacidad.
- con entermedades de aixo costo y personas en condición de discapacidad.

 Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional

 Incumpliendo sentencias de tutela proferidas sobre el caso específico, con identidad de causa, objeto y partes, o con repetición de la acción o la omisión que motivó una tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.
- Con desconocimiento de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
- 5. Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas, cobrar por servicios que deben ser gratuitos o efectuar recobros indebidos.
 6. Sometiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable.
- Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

Artículo 7º. Traslado a la Contraloría General de la República. Las autoridades en Artículo 7º. Traslado a la Contraloría General de la República. Las autoridades en materia penal y en materia disciplinaria pondrán en conocimiento de la Contraloría General de la República, toda evidencia que, con motivo de las investigaciones y procesos en casos regulados por la presente ley, implique la ineficiente o antieconómica gestión de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud, para que se adopten las medidas de control fiscal preventivo, concomitante, posterior o de responsabilidad fiscal que correspondan. Para tales eventos el Contralor General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, adoptará las medidas especializadas de control preventivo, concomitante o posterior para evaluar en los procedimientos de auditoría respectivos, el cumplimiento, desempeño y adecuada utilización de todos los recursos públicos destinados a asegurar la prestación oportuna de los servicios de salud.

Artículo 8°. Adiciónese dos numerales nuevos al artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019, el cual quedará así:

- "22. Negar o presentar demoras sin justa causa, o que se reduzcan a razones económicas, para el acceso a servicios de consulta por medicina especializada, tratamientos, medicamentos y demás asistencias necesarias para el diagnóstico y atención oportuna que garantice el derecho fundamental a la salud".
- 23. Emitir autorizaciones con códigos erróneos, que dificulten la realización de exámenes diagnósticos.

CAPÍTULO III INSTANCIAS DE ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Artículo 9° (NUEVO). Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud. Créese la Comisión Nacional de seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud, en el marco del artículo 7 de la Ley 1751 de 2015 o de aquella que la modifique o complemente.

Su función corresponderá a la evaluación anual del goce efectivo del derecho fundamental a la salud por parte de los usuarios, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, continuidad, aceptabilidad y calidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus agentes.

La Comisión será un órgano consultor, con carácter vinculante, para que los entes gubernamentales del sector salud y protección social formulen, implementen y evalúen ubernamentales del sector salud y protección social formulen, impleme oliticas públicas en salud.

a Comisión estará conformado por:

1. El (la) Ministro (a) de Salud y Protección Social, quien lo presidirá;

2. El (a) Procurador (a) General de la Nación;

3. El (la) Contralor (a) General de la Nación;

4. El (la) Fiscal General de la Nación;

5. El (la) Defensor (a) del Pueblo de Colombia;

6. El (la) Superintendente Nacional de Salud;

7. El (la) Director (a) del Instituto Nacional de Salud;

8. Dos (2) delegados (as) de las agremiaciones de las EAPB.

9. Dos (2) delegados (as) de las agremiaciones de las IPS.

10. Tres (3) delegados (as) de las organizaciones y agremiaciones del en salud.

- en salud.

 11. Un (1) delegado (a) de las personerías municipales y distritales;
 12. Tres (3) delegados (as) de las asociaciones de usuarios y pacientes;
 13. Tres (3) delegados (as) de las organizaciones de pacientes con enfermedades de
- Tres (3) delegados (as) de las Defensorías del Usuario en Salud de que trata la Ley 1122 de 2007. 14. Tres (3) de
- 15. Un (1) delegado (a) de la Rama Judicial; 16. Un (1) delegado (a) de las veedurías en salud;
- Parágrafo 1. Para la construcción de dicho informe, la Comisión podrá recibir conceptos de cualquier entidad del Goblerno nacional y organizaciones de la sociedad civil, para lo cual se otorgará de 10 (días) días calendario para el cumplimiento del requerimiento presentado por la Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud.

Parágrafo 2. En un plazo de sels (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud.

Artículo 10°. Comunicación efectiva para el acceso al derecho fundamental a la salud.

En un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de **la promulgación de l**a present Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñarán estrategias comunicativas cor aplicabilidad obligatoria a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las cuales se dará a concoer a los usuarios los plazos adecuados para accede da, con ones para el acceso y/o negación de tra que hacen parte de la normatividad vigente; os, y demás aspectos que h

Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Well

MENDEZ RERNANDEZ

hor lowlo love ale

a alei LUIS ALBERTO ALBAN URBANO TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 023 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 202 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LEY 1751 DE 2015, SE PROPENDE POR EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULOI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Obieto de la lev. La presente lev tiene por obieto definir las sanciones penales Articulo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto denini las sanciones penales y disciplinarias, articuladas con el control fiscal, en los casos de negación, retraso u obstaculización de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud, de los miembros de las Juntas Directivas, los Representantes Legales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas. De igual forma, busca eliminar barreras de acceso a la atención en salud y fortalecer los mecanismos de vigilancia y control para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

CAPÍTULO II

MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA ATENCIÓN DE URGENCIAS EN SALUD Y EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD

Artículo 2º. Delitos contra la salud. Adiciónense tres (3) artículos al Capítulo Séptimo del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, contenido en la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 131A. Atención de urgencia. El que niegue, retrase u obstaculice el acceso a servicios de salud, cuando se trate de atención de urgencia vital, entendida como toda condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave. sin periuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a noventa y seis (96) meses.

Cuando el servicio de atención inicial de urgencias se niegue, retrase u obstaculice por omisión, será responsable el Jefe, Director o Coordinador de la Unidad de urgencias, o aquella persona que de acuerdo con la normatividad interna de la Institución Prestadora de Servicios de Salud tenga la función de tomar las medidas necesarias, tendientes a garantizar la adecuada y permanente prestación del

Artículo 131B. Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud. El que niegue, retrase, u obstaculice el acceso a servicios o tecnologías salut. El que iniegue, reusas, a obsaculido el accesso a servidos o tecriologias contemplados en los planes obligatorios de salud, o no excluidos expresamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a setenta y dos (72) meses.

Cuando el servicio o tecnología se niegue, retrase u obstaculice por omisión, serán responsables los miembros de la Junta Directiva, los Representantes Légales y demás personas que contribuyan a la misma, de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas.

Articulo 131C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos descritos en los dos artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

- 1. En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, personas con enfermedades de allo costo y personas en condición de discapacidad.

 2. Por el representante legal, miembros de la Junta Directiva, auditores, directores, gerentes, interventores o supervisores de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En los casos en que el empleado actúa siguiendo instrucciones explícitas o implícitas de su superior, esta circunstancia no exime de responsabilidad penal, pero será considerada en la dosificación de la pena.

- Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferida+s al respecto por la Corte Constitucional.
 Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas o cobrar por servicios que deben ser gratuitos.
 Sometiendo, o exponiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable.
 Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

Artículo 3°. Sujetos disciplinables en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso final al Artículo 70, Libro III Régimen Especial, Título I Régimen de los Particulares, Capítulo Primero de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario el cual

Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los miembros de las Juntas Directivas y Representantes Legales, se aplica este régimen a los funcionarios encargados de la administración y gestión de la prestación de los servicios de salud de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de las entidades exceptuadas

Artículo 4º. Faltas disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónense los numerales 12, 13 y 14 al Artículo 72, de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, los cuales quedarán así:

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las

- Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
 Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos
- Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
 Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
 Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
 Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

- recursos publicos.

 Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio
- 7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

 8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter
- perativo
- Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
- CAUSEIT DE IOS DEFENDADES O EXTRAIRMITERSE EN LAS CONSEGRADAS O EXTRAIRMITERSE EN LAS CONSEGRADAS O EN EN MEMERAL 14. 14 EN LA CAUSTA DE LA CAUSTA DEL CAUSTA DE LA CAUSTA DEL CAUSTA DE LA CAUSTA DE LA
- labor.

 1. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faitas, en virtud de los princípios de especialidad y subsidiariedad, constituirá faita gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él

 12. Negar, retrasar u obstaculizar el acceso a servicios o tecnologías contemplados en los planes obligatorios de salud, o que no se encuentren expresamente excluidos.

 13. Incumplir o desacatar fallos de tutela en salud.

 14. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Régimen Legal de la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

- Artículo 5º. Sanciones disciplinarias en el sistema de seguridad social en salud. Adiciónese un inciso al Artículo 73 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:
- Artículo 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán metidos a las siguientes sanciones principales

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años.

Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

Cuando se trate de las conductas previstas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de éste Código, la inhabilidad será para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, y para desempeñarse a cualquier título en cualquier entidad pública o privada perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no podrá ser inferior a diez años.

Artículo 6º. Criterios para la graduación de la sanción disciplinaria en el sistema general de seguridad social en salud. Adiciónese ocho incisos al Artículo 74 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, así:

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios Articulo /4. Orteros para la graduación de la sanción. Ademias de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

Para la graduación de la sanción, respecto de las conductas descritas en los numerales 12, 13 y 14 del artículo 72 de este Código, serán tenidas en cuenta como circunstancias de agravación, la comisión de la conducta:

- En sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas, person con enfermedades de alto costo y personas en condición de discapacidad.
- Con desconocimiento de fallos de tutela proferidos en la materia, y especialmente de sentencias de unificación proferidas al respecto por la Corte Constitucional
- Incumpliendo sentencias de tutela proferidas sobre el caso específico, con identidad de causa, objeto y partes, o con repetición de la acción o la omisión que motivó una tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.
- 4. Con desconocimiento de las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
- Para cobrar por los servicios, valores que no corresponden a las tarifas autorizadas, cobrar por servicios que deben ser gratuitos o efectuar recobros indebidos.
- 6. Sometiendo a la persona a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, o que le causen o le hagan soportar un sufrimiento evitable
- Sometiendo a la persona a cargas administrativas o burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

Artículo 7º. Traslado a la Contraloria General de la República. I Artículo 7º. Traslado a la Contraloria General de la República. Las autoridades en materia penal y en materia disciplinaria pondrán en conocimiento de la Contraloria General de la República, toda evidencia que, con motivo de las investigaciones y procesos en casos regulados por la presente ley, implique la ineficiente o antieconómica gestión de los ercursos destinados a la prestación de los servicios de salud, para que se adopten las medidas de control fiscal preventivo, concomitante, posterior o de responsabilidad fiscal que correspondan. Para tales eventos el Contralor General de la República, en ejercicio de sus atibulcipace, constituciones, adoptará las medidas expeditadas de control fiscales correspondan. Para tales eveniros el Contrato General de la Republica, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, adoptará las medidas especializadas de control preventivo, concomitante o posterior para evaluar en los procedimientos de auditoría respectivos, el cumplimiento, desempeño y adecuada utilización de todos los recursos públicos destinados a asegurar la prestación oportuna de los servicios de salud.

Artículo 8°. Adiciónese dos numerales nuevos al artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019, el cual quedará así:

- "22. Negar o presentar demoras sin justa causa, o que se reduzcan a razones económicas, para el acceso a servicios de consulta por medicina especializada, tratamientos, medicamentos y demás asistencias necesarias para el diagnóstico y atención oportuna que garantice el derecho fundamental a la salud".
- 23. Emitir autorizacione exámenes diagnósticos. ones con códigos erróneos, que dificulten la realización de

CAPÍTULO III

INSTANCIAS DE ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Artículo 9º (NUEVO). Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud. Créese la Comisión Nacional de seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la Salud, en el marco del artículo 7 de la Ley 1751 de 2015 o de aquella que la modifique o complemente.

Su función corresponderá a la evaluación anual del goce efectivo del derecho fundamental a la salud por parte de los usuarios, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, continuidad, aceptabilidad y calidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus agentes

La Comisión será un órgano consultor, con carácter vinculante, para que los entes gubernamentales del sector salud y protección social formulen, implementen y políticas públicas en salud.

La Comisión estará conformado por:

- El (la) Ministro (a) de Salud y Protección Social, quien lo presidirá;
 El (a) Procurador (a) General de la Nación;
 El (la) Contralor (a) General de la Nación;
 El (la) Fiscal General de la Nación;
 El (la) Piesnor (a) del Pueblo de Colombia;
 El (la) Superintendente Nacional de Salud;
 El (la) Director (a) del Instituto Nacional de Salud;
 Dos (2) delegrados (es) de las expresimentoses de las EARR

- Dos (2) delegados (as) de las agremiaciones de las EAPB.

 Dos (2) delegados (as) de las agremiaciones de las IPS.

 Tres (3) delegados (as) de las organizaciones y agremiaciones del talento humano
- 11. Un (1) delegado (a) de las personerías municipales y distritales;
 12. Tres (3) delegados (as) de las asociaciones de usuarios y pacientes;
 13. Tres (3) delegados (as) de las organizaciones de pacientes con enfermedades de
- 14. Tres (3) delegados (as) de las Defensorías del Usuario en Salud de que trata la Ley 1122 de 2007. 15. Un (1) delegado (a) de la Rama Judicial; 16. Un (1) delegado (a) de las veedurías en salud;

Parágrafo 1. Para la construcción de dicho informe, la Comisión podrá recibir conceptos de cualquier entidad del Gobierno nacional y organizaciones de la sociedad civil, para lo cual se otorgará de 10 (días) días calendario para el cumplimiento del requerimiento presentado por la Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho Fundamental a la

Parágrafo 2. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguimiento al Goce Efectivo del Derecho

Artículo 10°. Comunicación efectiva para el acceso al derecho fundamental a la salud. En un plazo no mayor a sels (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñarán estrategias comunicativas con aplicabilidad obligatoria a los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de las cuales se dará a conocer a los usuarios los plazos adecuados para acceder a consulta especializada, condiciones para el acceso y/o negación de tratamientos y

mentos, y demás aspectos que hacen parte de la normatividad vigente; relacionados con el derecho fundamental a la salud.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 32 de Sesión Presencial de Noviembre 24 de 2021 y Acta No. 33 de Sesión Presencial de Noviembre 30 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 23 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 31 de Sesión Presencial y el 24 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 32 de Sesión Presencial.

ALFREDO R. DELUQUE ZULETA

1/mm/ JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 312 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Honorable Presidente RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Provecto de Lev No. 312/21 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones."

Respetado presidente Rodrigo Roias.

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER

Coordinadora Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto de ley número 312 de 2021 Cámara es de autoría de los H.R Katherine Miranda, Carlos Germán Navas Talero, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Julián Peinado Ramírez

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 7 de septiembre de 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 1284/21.

El día 2 de noviembre del año 2021, la representante Martha Villalba Hodwalker fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes como ponente única.

En la sesión del día 3 de mayo del 2022, la Comisión VI de la Cámara rindió primer debate al texto de la ponencia y lo aprobó, según consta en el acta No. 034 de 2022.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el procedimiento ante comisiones de contravenciones detectadas por medios electrónicos, para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, para ello se requiere la modificación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, donde se corrige la palabra "enviar" por "notificar".

Asimismo, se incluye el término "infractor" como sujeto procesal que debe ser notificado. Por último, se establece un término máximo para que las autoridades de tránsito puedan validar las contravenciones detectadas a través de medios tecnológicos, debido a que la Ley vigente no lo incluye.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está conformado por cuatro (4) artículos. El primer artículo establece el objeto del proyecto. El segundo modifica el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. El tercero modifica del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El último artículo establece las vigencias y las derogatorias.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES

El debido proceso es uno de los principios más relevantes establecidos en la Constitución Política, toda vez que esta deriva no solo el ceñimiento a los parámetros establecidos en los procesos judiciales y administrativos, sino que en él se deriva el derecho de defensa y contradicción en las actuaciones.

La Carta en el artículo 29 señala que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de procesos, bien sea judiciales y administrativas. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación del debido proceso dentro del cual ha explicado sobre el mismo que de él se desprende el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa¹.

De lo anterior se deriva el elemento principal del debido proceso, siendo este la aplicación de los términos; es decir, los tiempos adecuados para surtirse el proceso; y con ello la defensa a quien se le imputan cargos.

Específicamente sobre el proceso administrativo, la Corte en la sentencia T-010 de 2017² reafirmó que, este principio es una garantía que persigue asegurar el ordenamiento y el funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Sobre el particular, la notificación de un acto administrativo es un trámite que surte efectos preponderantes en las actuaciones administrativas, la H. Corte Constitucional señala sus principales funciones:

La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes³.

Así las cosas, modificar el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en el aparte en el que se indica la palabra "envío" por "notificación", beneficiará a los más de 12.761.354 personas que tienen activas sus licencias de conducción; y quienes, en caso de encontrarse incursos en procesos administrativos sancionatorios por comisión presunta de contravenciones de tránsito, podrán tener mayores garantías para su defensa y contradicción en los procesos en los que se les vincule.

Fuente: Registro Único Nacional de Tránsito (2020). El RUNT en cifras. Recuperado de: https://www.runt.com.co/runt-en-cifras

En Colombia, para el 2020, fueron detectadas 1.697.142 infracciones por medios electrónicos, esta cifra para el 2021, asciende a 654.100⁴.

Por su parte, de acuerdo con el SIMIT, para el 2019, se recaudaron \$ 438.966.299.879,00 por cuenta de infracciones de tránsito detectadas por medios electrónicos, en el 2020 la suma es de \$ 351.440.405.745,00 y, en lo que va del 2021, se han recaudado \$ 191.060.139.999,005, cifras que muestran un valor significativo de dineros de colombianos, a quienes se les debe garantizar el debido proceso.

En otro sentido, se denota la importancia de garantizar un proceso transparente y ágil para los colombianos que sean vinculados en procesos administrativas por infracciones de tránsito, particularmente en aquellas detectadas por medios electrónicos, pues el infractor posiblemente desconoce sobre la comisión de la conducta, por no ser él quien la ha cometido.

Ahora bien, aunque según la Superintendencia de Transporte⁶, relaciona el término "envío" como sinónimo al de "notificación", no es menos cierto que la norma contiene una imprecisión que debe ser saneada, en pro de la diligencia legislativa que nos asiste, en procura de la garantía del debido proceso que se surte en estas contravenciones.

Del mismo modo, introducir el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el parágrafo 3º en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que la autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la fecha de la presunta infracción, permitirá tener una limitación en términos en la actuación administrativa, para que, una vez vencido el término establecido, se surta la notificación al infractor y al propietario del vehículo, de acuerdo con el caso.

La norma como se halla hoy, no permite establecer un término para que se valide el comparendo, lo que es un desconocimiento del debido proceso porque queda al arbitrio de la administración decidir cuándo se realizará la validación; y con ello la notificación al posible infractor, lo que contraría uno de los requisitos del debido proceso, siendo este, establecer términos en los procesos.

En consecuencia, no hay justificación fáctica, ni jurídica que respalde tal libertad en pro de la parte más fuerte de la relación Estado- Persona.

Por último, se introduce en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el término "infractor" como sujeto de notificación en el proceso administrativo, toda vez que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 038 de 2020, al decidir sobre la constitucionalidad -declarada finalmente inconstitucional- del parágrafo 1º de la norma en mención, indicó que en los procesos administrativos sancionatorios no opera la solidaridad, a menos que se establezca en la Ley las excepciones para ello.

Por lo cual, es deber de las autoridades de tránsito, identificar al infractor y notificarle de la comisión de la conducta, en los términos que la norma determina.

En ese orden, serán estas las entidades, de acuerdo con las funciones que le asistan, las encargadas de validar los comparendos en el término de tres (3) días para surtir la notificación de la contravención al infractor y propietario del vehículo, modificación importante que se introduce a través del parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el parágrafo 3º en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, por los motivos expuestos en el acápite segundo de esta iniciativa legislativa.

Lo anterior, considerando la modificación del término "envío" por "notificación" en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la cual se debe a que esta última es la adecuada, toda vez que, lo que se quiere lograr es poner en conocimiento a los sujetos procesales el contenido de las providencias⁷; y en este caso, se persigue poner en conocimiento al posible infractor, del comparendo por la comisión de alguna de las faltas contenidas en la Ley 769 de 2002; esta iniciativa brinda las garantías del derecho de defensa y contradicción que persigue el concepto del debido proceso⁸.

Es menester indicar que la Corte Constitucional ha dicho que los términos procesales⁹ constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, para que se ejecuten las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia; argumento que respalda aún más este proyecto de ley.

Por último, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-038 de 2020¹⁰ declaró la inexequibilidad del parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 indicando que:

La infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado proceso, el propietario del vehículo puede desvirtuar cualquier hecho que lo relacione con la infracción, pero, en nombre del artículo 33 de la Constitución, no se encuentra en la obligación de identificar al infractor

la identificación del infractor es una garantía no susceptible de modulación o limitación. (Subrayado fuera de texto).

Lo dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual "Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción" y, por lo tanto, condicionó la exequibilidad del inciso 1 del artículo 129 del mismo código, según el cual: "si no fuere viable identificario — al conductor del vehículo-, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación", en el entendido de que "el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción". Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que "Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 051 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, sentencia T- 010 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

Historial de Licencias de Conducción

Ciudadanos con licencia de conducción registrados en el RUNT desde su implementación desde 2009

Hombres

Mujeres

Personas menores de 18 años que han adquirido licencia de conducción

Expedición y renovación de licencias de conducción

Número de licencias de conducción

Número de licencias de conducción

Personas que renovarion la licencia de conducción

S73.803

510.472

Personas que renovarion la licencia de conducción

Licencias de conducción activas al 31 de diciembre de 2020

Ciudadanos con licencia de conducción activa al 31 de diciembre de 2020

Licencias de conducción activas al 31 de diciembre de 2020

Siudadanos con licencia de conducción activa al 31 de diciembre de 2020

12.761.354*

Hombres

9.022.758

Mujeres

⁴ Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- Simit, 2021, FCM-S-2021-011163-GGAT-400.

⁵ Ibíden

⁶ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Comunicaciones_30/ABC-fotodeteccion.pdf

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-648- 01. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Íbidem

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-012- 12. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-038de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

lo dispuesto por el presente código.", en el entendido de que "la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor". Finalmente, y de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, declaró inexequible la expresión "en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo", prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esta norma "implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción", lo que es inconstitucional.

Así las cosas, es ineludible la obligación que tienen las autoridades de tránsito de identificar al infractor de la conducta; notificarlo y llamarle para que comparezca al proceso administrativo sancionatorio para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

La ponente considera que el parámetro de control en este y cualquier caso de similar naturaleza es el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece el derecho al debido proceso, el cual se compone de diversas garantías en virtud de ser un derecho complejo. Es esta la razón por la cual, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Por lo demás, dentro del universo jurisprudencial se señala que el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio superior de legalidad, pues impone a quien asume la dirección de la acción, en este caso administrativa, la obligación de "observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este entendido, lo dicho representa un límite al ejercicio del poder público, y en lo particular, al ius punendi del Estado.

Reafirmando lo anterior, desde el punto de trazabilidad normativa, la Ley 1843 de 2017 regula el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.

No obstante, de la formulación general sobre las garantías del debido proceso aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, la Corte también se ha ocupado de precisar el alcance de la relación entre infracciones de tránsito, la solidaridad y las garantías del debido proceso, cuando dice:

"(...) en materia de derecho administrativo sancionador, el legislador puede prever un régimen de solidaridad, a condición de que se respeten las garantías propias del debido proceso y se demuestre el grado de responsabilidad del sancionado. De igual manera, sólo en casos muy excepcionales, la jurisprudencia ha admitido la existencia de regimenes de responsabilidad administrativa objetiva".

Colombia es un país de leyes, pero de poca legalidad, por lo que esta iniciativa pretende resaltar y defender el proceso como una situación jurídica en curso. Las leyes sobre ritualidad de los procedimientos contribuyen a perfeccionar las relaciones controversiales entre los particulares y el poder sancionador del Estado, por lo que la pretensión normativa en esta ocasión contribuirá a la erradicación de ambigüedades sobre la aplicación de la norma o de actitudes en el operador judicial o administrativo en eventos controversiales constitutivos a partir de lo predicado en el obieto de este provecto de lev.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorque beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual

Frente al Proyecto de Ley número 312 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de

desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES TEXTO APROBADO EN TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SEGUNDO DEBATE

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:	ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:	Se adiciona el término "remitiendo", al referirse a lo que se enviará al presunto infractor al
ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:	ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:	momento de realizar la notificación de la
La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al presunto infractor, al propietario	La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituída, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, <u>remitiendo</u> copia del comparendo y sus soportes al presunto infractor, al	

JUSTIFICACIÓN

del vehículo y a la empresa a la propietario del vehículo y a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la identificar al propietario del vehículo en la identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá registrada en el RUNT, la hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la territorial donde se detectó la infracción con ayudas infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse en la que ordenará presentarse en la que ordenará presentarse competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la úttima contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. Parágrafo

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y principios de celeridad y

responsabilidad de propietarios Será PARÁGRAFO de propietarios de actualizar la dir vehículos propietarios de veniculos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: información:
a) Dirección de notificación:

b) Número telefónico de b) Número telefónico de

eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO Será responsabilidad propietarios de actualizar la dire de propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: vehículos

a) Dirección de notificación:

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención'.

ARTICULO 3. Modifiquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará asi:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la a contravención, la artículo 3. Modifiquese el complemento "como consecuencia de su complemento "como ensecuencia de su complemento "como consecuencia de su contravelación formal a la actuación actual quedará asi:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de complemento "como consecuencia de su consec

autoridad de tránsito debe seguir el seguir el procedimiento siguiente para imponer el imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la autoridad de la comparendo en la autori extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la se

comparendo al propietario dei veniculo, a la veniculo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un licencia, firmará por él un licencia, firmará por él un licencia, firmaró por él un licencia, firmaró por él un licencia, firmaró el cual deberá el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos te que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles

vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente

autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea possible. Si el conductor, se se possible. Si el conductor, se possible. Si el conductor se co

el infracción" en virtud a la arra sentencia C-980 de 2010, do: en cuya conclusión el magistrado ponente, magistrado ponente, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala Mendoza Martelo, señala que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.

este sentido, Fn armonizar el texto normativo consideración, por cuanto señala señala una protección más clara frente a la imposición comparendos por autoridad competente.

hábiles siguientes la infracción y sus sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la pago de la sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad PARÁGRAFO 1o. La autoridad entidad que aquel encargue para par as ur cacudo, dentro de las doce doce (12) horas siguientes, la (12) horas siguientes, la copia de la orden de la orden de comparendo, so pena de incurrir pena de incurrir en causal de mala conducta. mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por copia se hará por conducto del

multa, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en plenamente su culpabilidad en la Infracción. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, as como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que sollicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. como su sistema de reparto. En

de tránsito entregará al funcionario competente o a la funcionario competente o a la entidad que aquel encarque entidad que aquel encarque para conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

comandante de la ruta o de comandante director del servicio

del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la precurso de la pre presunta contravención. de la presunta contravención.

PROPOSICIÓN

fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 312 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

De Cit

MARTHA VILLALBA HODWALKER

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento ante comisiones de contravenciones detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual guedará así:

ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, remitiendo copia del comparendo y sus soportes al presunto infractor, al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o nvenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas

PARÁGRAFO 20. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no

hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación:
- b) Número telefónico de contacto:
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de

PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 20. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 312 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. $3.6-\,$ 257 / 15 de junio de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (03) DE MAYO DE 2022, AL PROYECTO DE LEY No. 312 de 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento ante comisiones de contravenciones detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al presunto infractor, al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo

en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. < Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 20. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención".

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en a audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 20. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 03 de mayo de 2022. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 312 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", (Acta No. 034 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 27 de abril de 2022 según Acta No. 033 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

RODRIGO ROJAS LARA Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. junio de 2022

Doctor
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CIUDAD

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5º de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 430 de 2022 Cámara "por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones", El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 430 de 2022 Cámara "por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número se sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones", es de iniciativa congresional y se radicó ante la Cámara de Representante el 20 de julio de 2021, por los Honorables Representantes Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Adriana Magali Matiz Vargas, José Gustavo Padiilla Orozco, Felix Alejandro Chica Correa, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Nicidia Marcela Osorio Salgado, Yamil Hernando Arana Padaui y José Elver Hernández Casas.

La iniciativa legislativa fue publicada en la Gaceta del Congreso Nº 197 de 2022.

El 24 de marzo de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designo como ponentes a los H.R. Buenaventura León León – C, Julio Cesar Quintero – C, Oscar Hernán Sánchez León, José Jaime Uscategui Pastrana, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y José Gustavo Padilla Orozco.

El 7 de junio de 2022 los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera, aprobaron en primer debate el Proyecto de Ley objeto de estudio, con tres proposiciones avaladas al Representante Julián Peinado y una proposición del Representante Alban Urbano, que deja como constancia.

El 7 de junio de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designo como ponentes a los Honorables Representantes designados para primer debate.

II. JUSTIFICACIÓN.

El Proyecto de Ley Nº 430 de 2022 Cámara, fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

> INTRODUCCIÓN

Colombia para el periodo 2016-2019, tenía en sus 1.103 municipios, 12.166 concejales aproximadamente, de los cuales 41 municipios son de quinta categoría, 967 municipios son de sexta categoría (incluido Barrancominas — Guainía), abarcando un promedio de más de 10.430 concejales, que equivale a más del 90% de la población de concejales del país. Igualmente, en un estudio realizado en el año 2016 por parte de FENACON, se identificó que el 60 % de los concejales son bachilleres, el 17 % es profesional, y otro 17 % técnico o tecnólogo.

Por su parte en varios encuentros los concejales del país, han solicitado el reconocimiento de condiciones más favorables para ejercer su función; en agosto de 2017 en un encuentro nacional de concejales realizado en Medellín, los concejales reclamaron condiciones más dignas, afirmando que no tienen primas, ni salarios, y que están por fuera de elementos que los proteja laboralmente na palabras de Jesús Aníbal Echeverti, presidente del Concejo de Medellín: "Cualquier concejal que se quiera hacer a una pensión tiene que cotizar de su bolsillo"; "Uno se pone corazón de hierro. La labor de concejal es un honor que cuesta mucho".

De otra parte, Miguel Jaramillo Luján, experto en marketing político, subrayó que es válido el debate de dar mejores condiciones a los concejales, clave para propiciar que lleguen a cabildos locales profesionales idóneos, que ayuden en veeduría y acompañamiento a ciudadanos en creación de políticas públicas.

Es claro como lo afirma el Dr. Edgar Alberto Polo Devia, Director Ejecutivo Nacional de FENACON que el ejercicio de la labor de los concejales en Colombia ha pasado por distintas etapas, desde la gratuldad, las inhabilidades e incompatibilidades, el conflicto de intereses, el poco presupuesto para el propio funcionamiento de las corporaciones públicas, entre otras. Por su parte, hacer control político en dichas condiciones, implica un grado de desventaja frente a las competencias que la constitución y la ley les ha atribuido, sumado a ello debe destacarse el escaso porcentaje de concejales que cuentan con un grado de preparación en el que hacer de lo público. Señalo el Director que, aunque se han tenido avances, se requiere el apoyo del Congreso, con el fin de radicar proyectos de ley que incentiven el mejoramiento de la calidad de vida y dignificación de la labor de los concejales, para que así, su trabajo sea reconocido en condiciones equitativas y listos.

> OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Adoptar medidas que garanticen el acceso al trabajo digno y remunerado de los concejales, proponiendo específicamente:

 Modificar el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, aumentando el valor de la sesión de los concejos de municipios de quinta, y sexta categoría, la cual quedaría de la siguiente manera:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN		
CATEGORIA MUNICIPIO	2022		
Especial	\$ 554.421		
Primera	\$ 469.766		
Segunda	\$ 339.554		
Tercera	\$ 272.376		
Cuarta	. \$ 227.854		
Quinta	\$ 227.854		
Sexta .	<u>\$ 227.854</u>		

Es decir, se propone que el valor de la sesión de los concejales de municipios 5° y 6° categoría, sea igual al de la sesión de los concejales de municipios de 4 categoría. Esto, teniendo en cuenta que el valor devengado por los concejales de municipios de 6 categoría, es inferior al salario mínimo anual mensual vigente, si solo se tienen en cuenta las sesiones ordinarias.

- Incrementar el número de sesiones extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, pasando de 20 extraordinarias a 40, esto, teniendo en cuenta que el tope de las sesiones ordinarias de los municipios de dichas categorías, se encuentra por debajo de la mitad de los municipios de categorías altas.
- Así mismo, el Proyecto de Ley busca modificar el art 23 de ley 1551 de 2012 dejando a cargo del presupuesto de la administración central, el pago de la seguridad social de los concejales de todas las categorías de los municipios del país.

> ANTECEDENTES.

Esta iniciativa legislativa ya fue objeto de debate y en su momento conto con un gran apoyo de diferentes Congresistas y sectores, pues fue sancionada por el Presidente Iván Duque Márquez, a través de la Ley 2075 de 2021.

Pese a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2022, declaro la inconstitucionalidad de la Ley 2075 de 2021, argumentando que, durante el proceso de formación de la Ley, el Congreso incumplió su deber de evaluar, tan siquiera someramente, el impacto fiscal de las medidas que ordenaban gastos, al aumentar los honorarios de los concejales y reconocer a su favor el pago de sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales.

Al respecto y sin ánimo de cuestionar la decisión del Alto Tribunal, es de resaltar que el respectivo debate de impacto presupuestal si se surtió en las sesiones de comisiones y plenarias, mas no se específicó en los cuerpos de las ponencias, esto, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la misma Corte Constitucional en Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, que precisaron:

(...) "los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre la impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente" (...)

Razón por la cual se considera que la falta de un profundo y expreso análisis presupuestal no se puede convertir en un impedimento para adelantar la labor legislativa, pues como lo expreso la Honorable Corte Constitucional, el deber recae sobre el Ministerio de Hacienda.

A si las cosas y atendiendo a la necesidad de reconocer verdaderos parámetros que dignifiquen las condiciones de los concejales, se radica nuevamente la iniciativa legislativa.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio... Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.
- Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)
- Artículo 123 Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas...
- Atículo 209 La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- Artículo 293 Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

 Artículo 312 - (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

LEGISLACION NACIONAL

La legislación nacional ha desarrollado la figura de las incompatibilidades y la asignación de honorarios de los concejales a través del tiempo en diferentes leves:

- Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"
- Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"
- Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional"
- Ley 1368 de 2009 "Por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones". Liquidación honorarios conceiales.
- Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

> LOS CONCEJALES NO TIENEN SALARIO, RECIBEN HONORARIOS

Los concejales no son empleados públicos; son servidores públicos y no devengan salario, sino honorarios por asistir a las sesiones de debate. Hoy, un concejal de los municipios de categoría especial recibe \$554.421 por asistir, a una sesión, los de categoría primera reciben \$469.766, los de categoría quinta reciben \$183.507, mientras los de categoría sexta reciben \$138.645, que equivale casi a la cuarta parte de lo recibido por los de categoría especial y primera.

El 87.7% de los municipios pertenecen a la categoría sexta lo que muestra una distancia abismal entre esta gran mayoría y los centros urbanos que por múltiples razones han venido creciendo a un ritmo muy superior.

Como lo dio a conocer la Federación Colombiana de Concejas y Concejales FENACON, el valor de los Honorarios para los Concejales desde el año 2010, es el

definido en la ley 1368 de 2009, el cual establece que se tendrá en cuenta el IPC del año anterior, el cual para la vigencia del 2021 fue del 5.62%.

Honorarios de Concejales para Colombia 2022

Valor sesión – 2021	Variación Anual IPC 2021	Valor sesión 2022	
\$524.921	5.62	\$554.421	
\$444.770	5.62	\$469.766	
\$321.487	5.62	\$339.554	
\$257.883	5.62	\$272.376	
\$215.730	5.62	\$227.854	
\$173.743	5.62	\$183.507	
\$131.268	5.62	\$138.645	
	\$2021 \$524.921 \$444.770 \$321.487 \$257.883 \$215.730 \$173.743	2021 IPC 2021 \$524.921 5.62 \$444.770 5.62 \$321.487 5.62 \$257.883 5.62 \$215.730 5.62 \$173.743 5.62	

A su vez, el ingreso promedio anual percibido por los concejales por concepto de sesiones ordinarias, de acuerdo a su categoría en el país es el siguiente:

Categoría	Variación Anual IPC 2021	Valor sesión 2022	Promedio honorarios
Especial	5.62	\$554.421	\$83.163.150
Primera	5.62	\$469.766	\$70.464.900
Segunda	5.62	\$339.554	\$50.933.100
Tercera	5.62	\$272.376	\$19.066,320
Cuarta	5.62	\$227.854	\$15.949.780
Quinta	5.62	\$183.507	\$12.845.490
Sexta	5.62	\$138.645	\$9.705.150

Como se observa en la tabla, la diferencia que se presenta en los tres municipios de inferior categoría con respecto a los demás, es hasta de ocho veces menor,

incluso los concejales de la categoría sexta reciben honorarios inferiores a un salario mínimo legal mensual, y los de quinta apenas lo superan por 16.000 pesos. Entre otras cosas, los concejales deben pagar de su propio bolsillo el valor mensual que representa el pago de Pensión y ARL, lo cual disminuye aún más sus escasos ingresos.

> IMPACTO PRESUPUESTAL.

> Respecto del incremento de los honorarios:

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 sobre las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estos se clasifican atendiendo al número de habitantes, el valor de sus ingresos corrientes de libre destinación y su situación geográfica.

En Colombia, actualmente existen un total de 1.101 municipios los cuales se distribuyen en siete categorías de acuerdo a los criterios anteriormente mencionados de la siguiente manera:

Categoría	Número de Municipios
Especial	5
1	27
2	21
3 .	21
4	22
5	40
6	965
Total	1.101

Así mismo, en el artículo 21 de esta misma Ley se establece el número de concejales que deberán ser elegidos en cada municipio de acuerdo a su número de habitantes como se muestra a continuación:

Habitante por municipio	Número de Concejales	Cantidad de Municipios	
Hasta 5.000	. 7	156	
De 5.001 a 10.000	9	268	
De 10.001 a 20.000	11	330	
De 20.001 a 50.000	13	234	

De 30.001 d 100.000	10	3/
De 100.001 a 250.000	17	32
De 250.001 a 1.000.000	19	20
De 1.000.001 en adelante	21	4

- Nivelación de los honorarios de los concejales de municipios de 5 y 6 categoría a los de 4 categoría
- Para municipios de Quinta categoría.

	Número de Concejales		Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Ordinarias	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Anual Honorarios por Concejal
Quinta	11	70	20	\$183.507	\$12.845.490	\$3.670.140	\$16.515.630

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Propuesto por Sesión	Valor Anual Sesiones Ordinarias	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Anual Honorarios por Concejal
Quinta	11	70	20	\$227.854	\$15.949.780	\$4.557.080	\$20.506.860

Aumento Anual Sesiones Ordinarias	Aumento Anual Sesiones Extraordinaria	Total Aumento Anual sesión Por Concejal	Total Aumento Anual Por 11 Concejales
\$ 3,104,290	\$886.940	\$3.991.230	\$43.903.530

Al realizar la nivelación de honorarios de los concejales de los municipios de quinta categoría al valor de honorarios quil, perciben los concejales de los municipios de cuarta categoría, tendríamos un incremento aproximado de \$3.991. 230 por concejal al año y de \$4.3.903.530 por los 11 concejales al año.

Para municipios de Sexta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Ordinarias	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Anual Honorarios por Concejal
Conto	7	70	20	\$138.645	\$9.705.150	\$2.772.900	\$12.478.050
Sexta	9	70	20	\$138.645	\$9.705.150	\$2,772,900	\$12:478.050

Calegoría	Número de Concejales	Número de sesiones ordinarias	Número de sesiones extraordinarias	Valor Propuesto por Sesión	Valor Anual Sesiones Ordinarias	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Anual Honorarios por Concejal
Coude	7	70	20	\$227.854	\$15.949.780	\$4.557.080	\$20.506.860
Sexta	9	70	20	\$227.854	\$15.949.780	\$4.557.080	\$20.506.860

	Aumento Anual Sesiones Ordinarias	Aumento Anual Sesiones Extraordinaria		Total Aumento Anual Por 7 Concejales	Total Aumento Anual Por 9 Concejales
Γ	\$6.244.630	\$1,784,180	\$8,028,810	\$56,201,670	\$72,259,290

Al realizar la nivelación de honorarios de los concejales de los municipios de sexta categoría al valor de honorarios que perciben los concejales de los municipios de cuarta categoría, tendríamos un incremento dis \$8.028.810 por concejal al año y de \$56.201.870 anuales para los municipios con 7 concejales y de \$72.259.290 anuales para los municipios con 9 concejales.

 Aumento del número de sesiones extraordinarias en los municipios de 3 a 6 categoría, aumentándolas en veinte (20).

A partir de esta esta propuesta los concejales de los municipios pertenecientes a las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta pasarian de sesionar de forma extraordinaria de 20 a 40 veces por año.

Para municipios de tercera categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 13 Concejales
Tercera	13	20	\$272.376	\$5,447,520	\$70.817.760

Calegoría	Número de Concejales		Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinar las por 13 Concejales
Tercera	12	40	\$272.374	\$10.895.040	\$141.635.520

	Aumento Anual por Concejal	Aumento Anual por 13 Concejal
ľ	\$5,447,520	\$70,817,760

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones extraordinarias para los concejales de los municipios de tercera categoría, la entidad teritorial incurifia en un aumento anual en el valor de los honorarios por concejal de \$5.447.520 y de \$70.817.740 por 13 concejales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sesión extraordinaria depende de la convocatoria que puede o no hacer el alcalde municipal.

Para municipios de Cuarta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 13 Concejales
Cuarta	13	20	\$227.854	\$4,557,080	\$59,242,040

Categoría	Número de Concejales	Número Propuesto sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Anual Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 13 Concejales
Cuarta	13	40	\$227.854	\$9,114,160	\$118,484,080

Aumento	Aumento
Anual por	Anual por 13
Concejal	Concejales
\$4.557.090	\$50 242 040

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones extraordinarias para los concejales de los municiplos de cuarta categoria, la entidad teritloriat incurrific en un aumento anual en el valor de los honorarios por concejal de \$4.557.080 y de \$59.242.040 por 13 concejales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sesión extraordinaria depende de la convocatoria que puede o no hacer el alcalde municipal.

Para municiplos de Quinta categoría

Categoría	Número de Concejales		Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 11 Concejales
Quinta	11	20	\$ 183,507	\$3,670,140	\$40.371.540

Categoría	Número de Concejales		Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias por 11 Concejales
Outlete		40	£ 103 FAT	67 240 290	\$90.743.090

Aumento Anual por Concejal	Aumento Anual por 13 Concejal
\$3.670.140	\$40.371.540

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones extraordinarias para los concejales de los municipios de quinta categoría, la entidad territorial

incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por concejal de \$3.670.140 y de \$40.371.540 por 13 concejales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sesión extraordinaria depende de la convocatoria que puede o no hacer el alcalde municipal.

Para municipios de Sexta categoría

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias Concejales	
Sexta	9	20	\$138.645	\$2.772.900	\$24.956.100	

Categoría	Número de Concejales	Número de sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Extraordinarias	Total Sesiones extraordinarias Concejales
Sexta	9	40	\$138.645	\$5.545.800	\$49.912.200

Aumento Anual por Concejal	Aumento Anual por 13 Concejales
\$2,772,900	\$24,956,100

Lo anterior evidencia que, si se aumenta el número de sesiones extraordinarias para los concejales de los municipios de sexta categoría, la entidad territorial incurriría en un aumento anual en el valor de los honorarios por concejal de \$2.772.900 y de \$24.956.100 por 9 concejales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sesión extraordinaria depende de la convocatoria que puede o no hacer el alcalde municipal.

Pago de las primeras veinte (20) sesiones de comisión solo para los concejales que pertenezcan a las mismas.

El siguiente análisis se plantea bajo la suposición de que todos los concejales pertenecen a alguna de las comisiones establecidas en la Corporación, bien sea

a la Comisión de Gobierno, la Comisión de Presupuesto, la Comisión de Plan de Desarrollo u otra.

En este sentido el pago de las sesiones de comisión correspondería a uno adicional a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean adelantadas dentro de la Corporación y que actualmente no son reconocidas dentro de los honorarios de los concejales.

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Especial	19	150	40	20	\$ 554.421	\$11.088.420	\$210.679.980
	21	150	40	20	\$ 554.421	\$11.088.420	\$232.856.820

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Primera	17	150	40	20	\$ 469.766	\$9.395.320	\$159.720.440
	19	150	40	20	\$ 469.766	\$9.395.320	\$178.511.080

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Segunda	15	150	40	20	\$ 339.554	\$6.791.080	\$101.866.200

Calegoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Tercera	13	70	20	20	\$272,376	\$5,447,520	\$70.817.760

Categoría	Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor. Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Cuarta	13	70	20	20	\$227.854	\$4.557.080	\$2,962,102

Categoría	Número de Concejales		Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Quinta	11	70	20	20	\$183.507	\$3.670.140	\$2.018.577

Categoría	Número de Concejales		Sesiones extraordinarias	Sesiones de Comisión	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones de Comisión	Total
Quinta	7	70	20	20	\$138.645	\$2.772.900	\$19.410.300
Quinta	9	70	- 20	20	\$138.645	\$2.772.900	\$24.956.100

Reconocer el pago de seguridad social (salud, pensión, ARL y cojas de compensación familiar), a cargo del presupuesto de la administración central, es decir el municipio pagara la totalidad de la seguridad social de sus concejales.

Municipios de categoría especial.

Número de Concejales		Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
19	150	40	\$ 554.421	\$83,163,150	\$22.176.840	\$2.810.998	\$53.408.955
21	150	40	\$ 554.421	\$83.163.150	\$22.176.840	\$2.810.998	\$59.030.950

Salario al Año	\$105.339.990	
Promedio Mensual	\$ 8.778.333	
Salud	12,50%	\$1.097.292
Pensión	17%	\$ 1.492.317
ARL	0.52%	\$45.823
Caja de Compensación	2%	\$175.567
	TOTAL	CO 010 000

Municipios de categoría primera.

Número de Concejales	Sesiones ordinarias	Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
17	150	40	\$ 469.766	\$70.464.900	\$18.790.640	\$2.381.784	\$40.490.329
19	150	40	\$ 469.766	\$70.464.900	\$18,790,640	\$2,381,784	\$45-253.898

	TOTAL	\$2,381,784
Caja de Compensación	2%	\$148.759
ARL	0,52%	\$38.826
Pensión	17%	\$1.264.453
Salud	12,50%	\$929.745
Promedio Mensual	\$7.437.962	
Salario al Año	\$89.255.540	

Municipios de categoría segunda.

Número de Concejales		Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
15	150	40	\$339,554	\$50.933.100	\$13.582.160	\$1,721,634	\$25.824.516

	TOTAL	\$ 1.721.634
Caja de Compensación	2%	\$ 107.525
ARL	0,52%	\$ 28.064
Pensión	17%	\$ 913.966
Salud	12,50%	\$ 672.034
Promedio Mensual	\$5.376.272	
Salario al Año	\$64.515.260	100

Municipios de categoría tercero

Número de Concejales		Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias		Seguridad Social Total Concejales
13	70	20	\$272,376	\$19.066.320	\$5.447.520	\$633.724	\$8.238.407

	TOTAL	\$433 724
Caja de Compensación	2%	\$40.856
ARL	0,52%	\$10.664
Pensión	16%	\$326.851
Salud	12,50%	\$255.353
Promedio Mensual	\$2.042.820	
Salario al Año	\$24.513.840	

Municipios de categoría cuarta.

Número de Concejales		Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión		Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
13	70	20	\$227.854 ·	\$ 15.949.780	\$ 4.557.080	\$ 530.150	\$ 6.891.947

Sal	ario al Año	\$20.507.374	
Pro	medio Mensual	\$ 1.708.948	
Sal	ud	12,50%	\$213.618
Per	nsión	16%	\$ 273.432
AR	L	0.52%	\$ 8.921
Ca	ja de Compensación	2%	\$34.179
		TOTAL	\$530,150

Municipios de categoría quinta.

Número de Concejales		Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social	Seguridad Social Total Concejales
11	70	20	\$ 183.507	\$12.845.490	\$ 3.670.140	\$ 426.974	\$ 4.696.718

	TOTAL	\$ 426.974
Caja de Compensación	2%	\$ 27.527
ARL	0,52%	\$ 7.185
Pensión	16%	\$220.218
Salud	12,50%	\$ 172.045
Promedio Mensual	\$ 1.376.360	
Salario al Año	\$ 16.516.317	

Municipios de categoría sexta.

Número de Concejales		Sesiones extraordinarias	Valor Actual por Sesión	Valor Sesiones Ordinarias	Valor Sesiones Extraordinarias	Seguridad Social por Concejal	Seguridad Social Total Concejales
7	70	20	\$138.645	\$9.705.150	\$2.772.900	\$322.578	\$2.258.049
0	70	20	£120 / /E	40 TOE 160	\$0.770.000	#200 FT0	40 000 004

Salario al Año	\$ 12.478.050 .	*
Promedio Mensual	\$ 1.039.838	
Salud	12,50%	\$ 129.980
Pensión	16%	\$166.374
ARL	0,52%	\$5.428
Caja de Compensación	2%	\$20.797
	TOTAL	\$322.578

III. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del) 9 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las

circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos, Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

"...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio".

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues se pretenden modificar disposiciones que benefician a todos los concejales del País, situación que obedece a la regulación de un asunto de interés general y futuro.

1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. Fl. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe especificamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numero 1º del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subletivos, a saber:

"(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de catácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo"(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así mismo, "...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesorio haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o volación del asunto". SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO Y

IV. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE.

	PARA 1 DEBATE	PROPOSICIÓN	COMENTARIO	
ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo <u>66</u> de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así. ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecido en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:		proposición, a fin de especificar en el parágrafo 3, que las 20 comisiones sujetas al reconocimiento de honorarios, se contabilizaran	-La citado proposición del H.R Julián Peinado fue avalada, toda ver que genero claridad a reconocimiento de respectivo derecho.	
acros.			respectivo delectio.	
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2022	-El H.R. Alban Urbano, radica proposición modificando el	-El H.R. Alban	
CATEGORÍA MUNICIPIO	POR SESIÓN		-El H.R. Alban Urbano, deja la	
CATEGORÍA MUNICIPIO	POR SESIÓN 2022	proposición modificando el	-El H.R. Alban Urbano, deja la proposición como	
CATEGORÍA MUNICIPIO Especial	POR SESIÓN 2022 \$ 554.421	proposición modificando el inciso 3, a fin de eliminar la	-El H.R. Alban Urbano, deja la proposición como	

T	Cuarta	\$ 227.854
	Quinta	\$ 227.854
	Sexta	\$ 227.854

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivolente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente

En los municípios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) essiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municípios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) essiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 1o. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas ariginadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 3o. Las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

municipios	de	categorías
tercera a se:	xta.	

PARÁGRAFO 4o. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municípios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración ARTÍCULO 5°, AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Persión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal. para diputados. Ahora bien, para establecer el ingreso base de coltización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12). PARÁGRAFO 1°. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales Avalada toda vez ARTICULO 6°. CASTOS DE VIAJE. Los conceigos e-la Fi.x. Julian Perindao radico municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio. Tentro de precisor que los gastos de viaje se reconocerán con arreglo a las normas vigentes de asignación de viáticos a funcionarios públicos. que genera claridad en el reconocimiento del derecho

V PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR MEDIO DE LA CUAL LE MODIFICA EL MONTO
DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE
MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE
AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y
EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE
MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE
ADORTAM MEDIDAS EN SEGUIRIDAD SOCIAL Y SE
ADORTAM MEDIDAS EN SEGUIRIDAD SOCIAL Y SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TEXTO PROPUESTO

THORM MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE AUDIPAN MEDIDAS EN CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A DESTA CATEGORÍA SE ADOPTAN MEDIDAS EN CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A DESTA CATEGORÍA. SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presenté ley tiene por

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por ARTICULO 1*. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarios de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo

objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones erdinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorias de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo

digno. digno. digno.

ARTÍCULO 2º. Modifiquese el artículo <u>66</u> de la Ley

136 de 1994, el cual quedara así.

Ley 136 de 1994, el cual quedara ásí.

ARTÍCULO 44. Atendiendo la categorización

ARTÍCULO 46. Atendiendo la cata ARTICULO 66. Alendiena a caregorizacion establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	POR SESIÓN	
	2022	
Especial	\$ 554.421	
Primera	\$ 469.766	
Segunda	\$ 339.554	
Tercera	\$ 272.376	
Cuarta	\$ 227.854	

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN	
	2022	
Especial	\$ 554.421	
Primera	\$ 469.766	
Segunda	\$ 339.554	
Tercera	\$ 272.376	

honorarios de los concejales de municipios de

Quinta	\$ 227.854
Sexta	\$ 227.854

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 1o. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO 20. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 3o. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

PARÁGRAFO 4o. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de ajunta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración para face de la categoría.

Cuarta	\$ 227.854
Quinta	\$ 227.854
Sexta	\$ 227.854

municipal.

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primero En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 10. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO 20. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá. por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula

PARÁGRAFO 3o. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

	presupuesto central de la administración municipal.
ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS.	Sin modificaciones.
Todos los concejales del país tendrán derecho a	Y .
recibir el pago de los honorarios causados por	
concepto de su participación en sesiones	
ordinarias y extraordinarias, dentro de los primeros	
5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron	
causados estos honorarios.	44
ARTÍCULO 4°. Modifiquese el Artículo 23 de la Ley	Sin modificaciones.
1551 de 2012, el cual quedara así:	
enfoure so the secondary de las elferentes	
ARTÍCULO 23. Los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, tendrán	1
derecho a la cotización al Sistema de Seauridad	
Social: Pensión, Salud, ARL y cajas de	
compensación familiar, la cual se hará con cargo	No. of the second
al presupuesto central de la administración	
municipal, sin que esto implique vínculo laboral	
con la entidad territorial.	
corrid erriidad remional.	
En todo caso, la administración municipal estará	
encargada de la liquidación y pago de las	
planillas de los concejales.	
,	
PARÁGRAFO 1º. Para financiar los costos en	
seguridad social de los concejales, de municipios	
que reciban ingresos corrientes de libre	
destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara	
el 0,6% del sistema general de participaciones de	
propósito general, contemplado en el	
artículo 2 de la Ley 1176 de 2007.	
PARÁGRAFO 2°. Los costos en seguridad social de	
los concejales, en ningún caso se tendrá en	
cuenta en los límites de gastos de los concejos de	

sean contrarias.

los que frata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000. ARTÍCULO 5º. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la affiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes mensuales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, durante los doce (12) meses del pla. neses del año. Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarios dividido entre doce (12). PARÁGRAFO 1°. La afiliación de los concejales al gimen contributivo con cargo al presupuesto ntral de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquierar la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales. PARÁGRAFO 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores Independientes. ARTÍCULO 6°. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio, con arregio a las normas vigentes de asignación de viáticos a funcionarios públicos. ARTÍCULO 8°. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de-gasto de funcionamiento, los-gastos de viages comisiones oficiales dentro y fuera del municipio, con arregio a las normas vigentes de asignación de viádicos a funcionarios públicos. ARTÍCULO 8°. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de-gasto de funcionamiento, los gastos de viages podrán pagar del rubro de-gasto de funcionamiento, los-gastos de funcionamiento, los-gastos de viages comisiones del viages podrán pagar del rubro de-gasto de funcionamiento, los-gastos de viages podrán pagar del rubro de-gasto de funcionamiento, los-gastos de funcionamient

VI. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Nº 430 de 2022 Cámara "por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de conceiales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposi

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C

Faculto onlino?

JULIO CESAR QUINTERO - C

ERNAN SANCHE EÓN ante a la Cáma

JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA entante a la Cámara

INTRAUDASPRILLA REYES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara

JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante alla Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY Nº 430 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º, OBJETO. La presente lev tiene por obieto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual auedara así,

ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN	
	2022	
Especial	\$ 554.421	
Primera	\$ 469.766	
Segunda	\$ 339.554	
Tercera	\$ 272.376	
Cuarta	\$ 227.854	
Quinta	\$ 227.854	
Sexta	\$ 227.854	

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 10. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO 20. Se exceptúan del presente artículo los conceiales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 3o. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán emuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

PARÁGRAFO 4o. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorario

ARTÍCULO 4º. Modifiquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara

ARTÍCULO 23. Los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vinculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los conceiales.

PARÁGRAFO 1°. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007.

PARÁGRAFO 2º. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 5°. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes mensuales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, durante los doce (12) meses del año.

Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

PARÁGRAFO 1°. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO 2º. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

ARTÍCULO 6º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Tonal Miso

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

JULIO CESAR QUINTERO - C

OSCAR HERNAN SANCHEZ LEÓN Representante a la Cántara

JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA ntante a la Cám

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA ne a la Cámara

INTI RAUL ASPRILLA REYES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO nte a la Cámara

JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 430 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA, SE AUMENTA EL NÚMERO SE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALES DE MUNICIPIOS DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno.

ARTÍCULO 2º. Modifiquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así.

ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2022	
CATEGORIA MUNICIFIO		
Especial	\$ 554.421	
Primera	\$ 469.766	

Segunda	\$ 339.554
Tercera	\$ 272.376
Cuarta	\$ 227.854
Quinta	\$ 227.854
Sexta	\$ 227.854

A partir del primero (1) de enero de 2023, los honorarios señalados en la anterior tabla, incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

PARÁGRAFO 10. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO 20. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, to el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

PARÁGRAFO 30. En el año, las primeras veinte (20) sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión, serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

PARÁGRAFO 40. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

ARTÍCULO 3º. PAGO OPORTUNO HONORARIOS. Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

ARTÍCULO 4º. Modifiquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 23. Los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.

PARÁGRAFO 1º. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 SMLMV, se destinara el 0,6% del sistema general de participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007.

PARÁGRAFO 2°. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 5°. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar, la administración municipal deberá realizar los aportes mensuales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal durante los doce (12) meses del año.

Ahora bien, para establecer el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

PARÁGRAFO 1º. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal, no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO 2°. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

ARTÍCULO 6°. GASTOS DE VIAJE. Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio, con arreglo a las normas vigentes de asignación de viáticos a funcionarios públicos.

ARTÍCULO 7º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 45 de Sesión Presencial de Junio 07 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 06 de Junio de 2022 según consta en Acta No. 44 de Sesión Presencial.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Landresopri

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Presidente

CONTENIDO

Gaceta número 753 - Viernes, 17 de junio de 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 023 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 202 de 2021 Cámara, por la cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 14 de Ley 1751 de 2015, se propende por el acceso al derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 312 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Proyecto de ley número 430 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones........

10